

UCUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La modificación de la pena adoptada por los jueces constitucionales, frente a la garantía jurisdiccional constitucional hábeas corpus caso No 0513-16-EP.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales

Autora:

Daniela Alejandra Ullauri Cáceres

CI: 0104281712

Correo electrónico: ulla3118@gmail.com

Director:

Dr. Vicente Manuel Solano Paucay

CI: 0105017289

Cuenca, Ecuador

26-enero-2023

Resumen:

El siguiente caso de estudio pretende realizar un análisis desde una perspectiva descriptiva y explicativa. En lo referente al análisis de carácter descriptivo, tiene como enfoque el conocer y comprender la realidad de las personas privadas de libertad en el Ecuador que han sido víctimas de tratos crueles y degradantes tanto físicos como psicológicos, y desde el punto de vista explicativo consiste analizar el ¿Por qué? de la facultad de los jueces constitucionales para modificar una sentencia emitida por un juez penal; así como también, un análisis crítico sobre la supremacía que tiene nuestra Constitución ecuatoriana de 2008. Además por medio de la casuística se demostrará la falta de aplicabilidad de los derechos constitucionales reconocidos a favor de las personas privadas de libertad por parte de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; como de la sentencia del 18 de enero de 2016 emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, dentro de la acción extraordinaria de protección N° 0513-16-EP en la cual, en su dictamen responde de manera positiva al declarar que las sentencias de primera y segunda instancia, vulneraron los siguientes derechos: la integridad física relacionado con la salud, trabajo, educación, atención prioritaria como persona privada de libertad y persona enferma con discapacidad. Finalmente, el juez constitucional ordena se envíe el expediente al juez de garantías penitenciarias competente a fin de que se disponga las medidas alternativas a la privación de la libertad, a favor del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera por el tiempo que reste el cumplimiento de su pena.

El objetivo de este trabajo es determinar cuál es la facultad que confiere la Constitución de la República del Ecuador de 2008, a los jueces constitucionales para disponer medidas alternativas, frente a una pena ya impuesta dentro de un proceso legítimo y legal de privación de la libertad. Como también realizar un análisis respecto a los derechos constitucionales que fueron violentados al accionante dentro del presente caso

Palabras clave: Derechos de las personas privadas de su libertad. Hábeas corpus. Acción extraordinaria de protección. Supremacía constitucional.

Abstract:

The purpose of this work is to accomplish a critical analysis of the scope of the constitution in relation to the norms of lower hierarchy, and the protection of the rights of persons deprived of liberty. It is also intended to analyze the applicability of Ecuadorian constitutional law; by judges and authorities with respect to persons deprived of liberty, although it is true; The Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, has given a wide recognition of the rights to these people, however in the reality of the facts they are not applied in a favorable manner.

The case analyzed reflects serious errors on the part of the administration of justice by not carrying out a joint analysis of the guarantee of habeas corpus. In which it was decided that there was no violation of the rights of Mr. Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, who was legally deprived of his liberty at the time of presenting said guarantee.

The object of discussion is that the due analysis of the constitutional norm was not carried out, nor was the prevalence of the constitutional rights that are embodied in the Ecuadorian constitution, this being the supreme norm and legal deprivation of liberty, imposed by another judge.

Keywords: Rights of persons deprived of their liberty. Habeas corpus. Extraordinary protection action. Constitutional supremacy.

Índice

Contenido	
Introducción	11
Capítulo I	15
1. Marco teórico.	15
1.1 Planteamiento del problema	15
1.2.1 Hipótesis de la parte accionante.	19
1.2.2 Hipótesis de la parte accionada.	20
1.3 Contexto del caso	21
1.4 Antecedentes	23
1.5 Preguntas guía	25
1.6 Localización de fuentes de datos	25
1.7 Análisis e interpretación	26
1.8 Esquema tentativo	27
1.10 Fuentes de consulta	32
1.11 Recursos	33
1.12 Cronograma	33
CAPITULO II	36
Análisis constitucional de la acción extraordinaria de protección dentro de la acción de hábeas corpus N°. 05283-2016-127.	36
2.1 Acción extraordinaria de protección y su Naturaleza Jurídica	36
2.2. Objeto de la Acción de Extraordinaria de Protección.	38
2.3. Procedibilidad	38
2.4. Antecedentes.	39
2.4.1. Primera instancia.	40
2.5. Análisis constitucional de la sentencia emitida en primera instancia.	45
2.5.1 Hipótesis de los comparecientes	52
2.6 Sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi	54

2.6.1 Análisis constitucional de la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.	56
2.7 Discusión jurídica.	59
CAPÍTULO III: Resolución del caso No 017-18-SEP-CC.	63
3.1 La Acción Extraordinaria de protección y su naturaleza jurídica	63
3.2 Normas y derechos en conflicto.	65
3.3. Problema jurídico establecido en la sentencia.	66
3.4 Argumentos y pretensiones de las partes.	69
3.4.1. Accionante	69
3.5 Decisión final adoptada por la Corte Constitucional en el caso N. 0513-16-EP	74
3.6 Discusión Jurídica	78
3.7 Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional.	82
4. Conclusiones.	84
8. Recomendaciones	89
6. Bibliografía	91

Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Daniela Alejandra Ullauri Cáceres en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación " La modificación de la pena adoptada por los jueces constitucionales, frente a la garantía jurisdiccional constitucional hábeas corpus caso No 0513-16-EP", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 26 de enero de 2023



Daniela Alejandra Ullauri Cáceres

C.I: 0104281712

Cláusula de Propiedad Intelectual

Daniela Alejandra Ullauri Cáceres autora del trabajo de titulación "La modificación de la pena adoptada por los jueces constitucionales, frente a la garantía jurisdiccional constitucional hábeas corpus caso No 0513-16- EP", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca , 26 de enero de 2023



Daniela Alejandra Ullauri Cáceres

C.I: 0104281712

Dedicatoria

A la persona más importante en mi vida, mi madre Janneth quien gracias a su esfuerzo, dedicación y amor he llegado a culminar una de mis metas, y nunca me permitió rendirme aun cuando yo creía que todo se complicaba.

Te amo.

A mis primas (o) Fernanda, Pamela, Carolina y Renato, quienes siempre e incondicionalmente me brindaron y fueron mi apoyo emocional a lo largo de mi vida y carrera universitaria.

A todas esas personas especiales de mi vida, que me acompañaron y apoyaron en esta etapa de formación profesional.

Agradecimiento

A mis docentes por transmitirme sus conocimientos para mi crecimiento profesional; de manera especial a mi tutor de análisis de caso, Dr. Vicente Solano por haber sido mi guía en el transcurso de esta etapa, para así poder culminar con mi carrera universitaria.

Al Dr. Patricio Coronel Subía quien me brindó sus conocimientos los cuales fueron muy útiles. Gracias por su aporte a este trabajo.

A la Dra. Nancy Quito, por su apoyo incondicional al momento de la elaboración del presente trabajo.

Introducción

Al hacer referencia a las personas privadas de libertad (PPL), se debe considerar que pertenecen a un grupo vulnerable, y pese al encontrarse privados de su libertad estos no han perdido sus derechos inherentes como seres humanos; pues se encuentran amparados y protegidos por nuestra Carta Magna y por las diferentes normativas internacionales. Gracias a estas normativas las PPL gozan de protección especial, debido a que los legisladores ecuatorianos en la elaboración de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, dedicaron en la sección octava en el art 51 un apartado que reconoce derechos específicos orientados a garantizar el bienestar de las PPL, mientras se encuentran cumpliendo su respectiva pena. Estos derechos no solamente deben estar estatuidos dentro del marco constitucional, sino también deben ser aplicados de manera directa e inmediata por los administradores de justicia, cuando estos sean vulnerados.

A pesar de existir este respaldo normativo, en la práctica no se materializa el cumplimiento de estos derechos por parte de los operadores de justicia, a sabiendas de que ellos tienen la obligación de materializarlos, frente a una presunta violación de derechos. Para dar constancia de lo antes manifestado, dentro del presente caso de estudio se puede evidenciar errores como: falta de conocimiento respecto a la aplicación y el alcance de las normativas constitucionales, como también existen equívocos en materia procesal por parte de los operadores de justicia, dando como resultado un fallo atentatorio hacia los derechos constitucionales de las PPL; motivo por el cual el señor Jorge Ordóñez, activa el aparataje judicial para que los derechos que le fueron violentados sean reparados y garantizados.

Dentro del presente trabajo, se realiza un análisis jurídico del caso No.0513-16-EP, interpuesto por Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, persona privada de libertad, por sus propios derechos planteó ante la Corte Constitucional del Ecuador, una acción extraordinaria de protección en fecha 04 de marzo de 2016; en contra de las sentencias emitidas por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 05 de febrero de 2016 (apelación) y con fecha 18 de enero de 2016 (instancia), a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga dentro del proceso de hábeas corpus N.º 05283-2016-127, que sigue el legitimado activo en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga y comandante de policía de Cotopaxi.

El análisis del presente caso comprende de tres capítulos que se desarrollarán como se detalla a continuación: El Capítulo I denominado marco teórico, dentro de este capítulo se aborda: el planteamiento del problema, proposiciones o hipótesis que sustenta; por una parte el accionante el señor Jorge Ordóñez y los accionados; el director del CRS de Latacunga y el comandante de policía de Cotopaxi. Para luego continuar analizando el contexto jurídico del caso, sus antecedentes, preguntas guías, localización de fuentes de datos, los mismo que fueron obtenidos a través de los medios digitales, que reposan en el portal web de la CC del Ecuador, así también se aborda puntos como: análisis e interpretación donde se realiza una descripción explicativa de forma cronológica referente al caso de estudio, esquema tentativo, fuentes de consulta, los recursos que se fueron empleados y finalmente se detalla el cronograma. El Capítulo II, denominado análisis constitucional del caso N. 0513-16-EP, este conlleva a explicar a los

lectores la naturaleza jurídica de la acción, partiendo de hechos históricos los cuales han ido evolucionando hasta la actualidad, a continuación se desarrollan las siguientes directrices: objeto de la acción extraordinaria de protección, procedibilidad, antecedentes, análisis constitucional de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, para concluir con la discusión jurídica del caso. El tercer capítulo, denominado Resolución del caso NO 017-18-SEP-CC. En este capítulo, la CC emite su decisión respecto a la acción planteada por el accionante, con base en la descripción de las normas y derechos en conflicto. Posteriormente se expone el problema jurídico establecido en la sentencia, los argumentos y pretensiones de las partes, para terminar con los efectos jurídicos de una sentencia dictada por la CC.

El presente trabajo concluye, denotando que existe una deficiencia en la administración de justicia en lo que respecta a la interpretación y aplicación de los derechos constitucionales que amparan a las personas privadas de la libertad. Este accionar de los jueces desencadena en una vulneración total a los derechos de las PPL como lo es, la libertad, salud e integridad personal; que pese a estar reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico estos no se materializaron.

Como recomendaciones se sugiere que: el presente caso sirva como referente para los operadores de justicia, al momento de resolver casos análogos en lo que respecta en materia constitucional, evitando así que se cometan arbitrariedades y abusos que terminan vulnerando los derechos de los privados de la libertad. Por último, el trabajo expone la bibliografía empleada para el análisis del

caso en estudio y también cuenta con un anexo, referente a la entrevista al Dr. Patricio Coronel Subía, abogado defensor del accionante.

Capítulo I

1. Marco teórico.

1.1 Planteamiento del problema

El paradigma ecuatoriano en su nuevo constitucionalismo se caracteriza por ser un Estado constitucional de derechos y justicia, desempeñando un rol garantista en lo referente a la interpretación y aplicación de los derechos humanos fundamentales. La CRE es la base del derecho penal, por lo que dentro de esta contempla en su capítulo tercero, sección octava derechos especiales orientados a proteger específicamente a las personas privadas de libertad; esta protección se ejerce mediante las garantías jurisdiccionales que otorga la CRE frente a una situación de vulnerabilidad las cuales tienen como finalidad:

La protección inmediata y directa de los derechos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños generados por su violación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art.6, 2009)

En el Ecuador desde la Constitución política de 1998, ya existían estas garantías, sin embargo; en la Constitución del 2008 cobran fuerza. Dentro del marco constitucional ecuatoriano, se establecen las siguientes garantías jurisdiccionales: acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento, y la acción extraordinaria de

protección; estos mecanismos de protección cumplen un papel fundamental para la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, los cuales se aplican cuando ha existido una vulneración u omisión, atropellos a los derechos humanos, como también para prevenir la violación de los mismos, ya sea por parte de públicos o privados.

Dentro del análisis del presente caso se encuentra la garantía jurisdiccional hábeas corpus y acción extraordinaria de protección que, conforme a la normativa constitucional.

El objeto de la acción de hábeas corpus es recobrar la libertad de quien este privado de ella de manera arbitraria, ilegal o ilegítima, por orden de autoridad pública u otra persona, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, art. 89, 2008)

Para que proceda esta garantía jurisdiccional hábeas corpus en el Ecuador, se requiere de una situación de detención y que esta sea ilegal, arbitraria, ilegítima o que al momento de cumplir con la respectiva pena la persona privada de libertad sea objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos, que llegan a vulnerar su integridad física y psíquica. En este sentido el hábeas corpus es considerado como, un mecanismo por el cual los jueces constitucionales dictan sentencia en la respectiva audiencia, y dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, se notifica con la resolución por escrito a las partes, y en el caso de que la sentencia sea favorable se concede la libertad inmediata a la persona privada de libertad. Por otra parte, la acción extraordinaria de protección está, “dirigida a velar los derechos

vulnerados dentro de los en procesos judiciales resueltos por los jueces y tribunales en su actividad jurisdiccional” (Estrella, 2010, p.6). Cabe mencionar que la instauración de esta nueva garantía, generó detracciones por parte de los servidores judiciales, por considerarse que se trataba de una intromisión en las actividades jurisdiccionales, debido a que, esta procede en contra de autos definitivos o sentencias que vulneran derechos, y se enfoca en garantizar la aplicación de normas jurídicas y el acatamiento de informes o sentencias de organismos internacionales de derechos humanos, esta garantía a diferencia de las demás es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

El análisis del presente caso tiene un enfoque hacia las personas que se encuentran privadas de libertad, y que en el transcurso de cumplir la respectiva pena, han sido víctimas de tratos crueles e inhumanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 sostiene que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, moral y psíquica. Ninguna persona debe ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las personas privadas de libertad deben ser tratadas con debido respeto a la dignidad inherente al ser humano. (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969)

Relacionando la normativa antes mencionada con el presente caso de estudio se puede observar que, los actos cometidos hacia el accionante, por el agente penitenciario del CRS Latacunga, transgredieron sus derechos a la integridad física, salud y libertad. Como consecuencia de estos hechos suscitados

se interpuso una acción de hábeas corpus, la misma que no fue favorable en primera instancia, y fue ratificada en el recurso de apelación al no obtener una respuesta favorable y satisfactoria por parte de los jueces, el accionante interpone una acción extraordinaria de protección, la misma que en su dictamen responde de manera positiva al declarar que:

Las sentencias emitidas por los operadores de justicia vulneraron el derecho constitucional, al debido proceso en la garantía de la motivación, su derecho a la integridad física relacionado con los derechos a la salud, trabajo, educación, atención prioritaria como persona privada de libertad, enferma o con discapacidad. En este sentido, la CC dentro de la sentencia dictó 16 medidas de reparación integral a favor del accionante. (Memorándum Nro. MSP-CZ9-2021-8935-M, par. 3, 2021)

Al determinarse y declararse la vulneración al derecho a la integridad física del accionante; mismo que en la garantía de hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, de cualquier forma, de tortura, trato inhumano, cruel o degradante. La autoridad competente dispone que se remita el expediente al juez de garantías penitenciarias a fin de que disponga las medidas alternativas a la privación de libertad, a favor del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera por el tiempo que reste el cumplimiento de su pena.

En consecuencia, surge la interrogante. ¿Resulta improcedente que, a través de la aplicación de las diferentes garantías, el juez constitucional adopte resoluciones que modifiquen la pena dada dentro de un proceso penal? No, debido

a que la CRE protege a los PPL del arbitrio Estatal, limitando el poder punitivo que posee el Estado y las garantías jurisdiccionales no atentan contra el proceso penal inicial de juzgamiento ya que son procesos independientes e individualizados. Sin embargo, los jueces de instancia al momento de dar su dictamen final no realizaron un análisis e interpretación exhaustiva del presente caso, dando como resultado una violación a los derechos del accionante y de la normativa constitucional.

1.2. Propositiones o Hipótesis

La hipótesis planteada establece que, la Constitución y la LOGJCC están encaminadas a la protección del derecho a la vida y libertad de las personas privadas de libertad. Por consiguiente, los dictámenes administrativos que son dados por parte de los servidores públicos, deben estar acorde con las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos más aun tratándose de un grupo de atención prioritaria, tienen la obligación de otorgar un servicio eficaz, oportuno y pertinente, garantizando el derecho a servicios de óptima calidad.

1.2.1 Hipótesis de la parte accionante.

Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, privado de su libertad, por sus propios derechos interpuso una acción extraordinaria de protección.

Jorge Ramiro Ordóñez Talavera legitimado activo, dentro del presente caso señaló que las sentencias, dictadas por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y de la Unidad Judicial Penal con sede

en el cantón Latacunga, dentro del proceso de hábeas corpus N.º 05283-2016-127, violentaron sus derechos constitucionales al emitir una respuesta desfavorable ante su petición. Estas sentencias vulneraron sus derechos constitucionales (la vida, integridad física en relación con el derecho a la salud) y por tal motivo, el accionante interpuso una AEP debido que consideró que estas resoluciones adoptadas por los jueces no se encuentran debidamente motivadas y existen contradicciones entre la parte expositiva, argumentativa y resolutive del fallo impugnado volviéndolas sentencias inmotivadas, incoherentes y atentatorias al debido proceso.

1.2.2 Hipótesis de la parte accionada.

Los legitimados pasivos, doctoras Ruth Yazán Montenegro y Ana Merchán Larrea, juezas de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y el doctor Víctor Barahona Cunalata juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, sostienen que en todo momento se ha respetado los derechos constitucionales del compareciente, de igual forma como terceros con interés, el doctor Arturo Romero Guachamín, en representación de la ministra de justicia de derechos humanos y cultos; manifiesta que se ratifiquen las resoluciones emitidas, y que se determine que no ha existido vulneración de derechos y garantías constitucionales y en consecuencia se inadmita la acción extraordinaria de protección. Por su parte la abogada Jenny Toapanta Yancho, en representación del coordinador médico del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Latacunga, solicita que se confirmen las sentencias, se desechen las pretensiones del accionante y no se declare la vulneración de derechos, pues no se ha demostrado con claridad que

hubo tal vulneración. El abogado Manuel Sangucho Quishpe, en representación del comandante general de la Policía Nacional y del comandante de la policía de Cotopaxi indica que, se deseche la demanda por cuanto de haberse suscitado los hechos como manifiesta el accionante este hubiese perdido la vida. El doctor Diego Sinchiguano Dibujes, coordinador del personal de salud del Centro de Rehabilitación Social Regional Latacunga informa que, su persona como tal no se encontraba el día del acontecimiento de los hechos. La doctora Eloísa del Consuelo Cano, en representación del defensor del pueblo dentro de este trámite no emite ningún pronunciamiento respecto a los acontecimientos más solo expone que realiza una vigilancia procesal por mandato constitucional y que la normativa interna de la institución no le permite intervenir en el fondo, su presencia en la audiencia es solo para garantizar el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso.

1.3 Contexto del caso

Para realizar el análisis del caso de estudio, se toma como base a los derechos fundamentales que tenemos los seres humanos, y en este caso en especial los derechos atribuidos de manera particular a las personas privadas de libertad. El Estado ecuatoriano está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, siendo el único responsable de velar por el bienestar de toda persona que se encuentra bajo su custodia. Si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad jurídica de estos ciudadanos para de esta manera mantener el orden público, hay que recalcar que su poder no es ilimitado, debido a que frente a situaciones que

amenacen o atenten contra la vida de estos tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho.

En los términos del artículo 5.2 de la Convención las personas privadas de libertad tienen derecho a vivir en un ambiente compatible con su dignidad personal, y el Estado debe garantizar el derecho a la vida e integridad personal. (Corte Americana de Derechos Humanos, 2017, p.4)

La autonomía que tienen los jueces constitucionales en el Ecuador para crear y aplicar los derechos, les viene dada de la Constitución de 2008; la misma que tiene como base fundamental el neo-constitucionalismo el cual es una doctrina de origen europeo que defiende la idea de que la constitución debe ser una norma de directa e inmediata aplicación, más no como se lo venía haciendo años atrás que en la práctica la norma fundamental era la ley, dejando en un plano secundario a la normativa constitucional. Dentro de este ámbito se pretende que las autoridades al momento de la toma de sus decisiones motiven sus fallos, resoluciones y sentencias orientadas y relacionadas al marco normativo constitucional.

Nuestra Constitución está dividida en: una parte dogmática la cual comprende los derechos humanos y una parte orgánica que determina la organización del Estado. En la actualidad el neo-constitucionalismo pone más énfasis en la parte dogmática, construyendo un Estado garantista de derechos y justicia, así también gracias a la instauración del neo-constitucionalismo este ha otorgado a los jueces la potestad del control constitucional y la interpretación de la Constitución; potestad que antes la tenía el legislador, pero ahora la ejercen los jueces.

La Constitución es la fuente principal de derecho, idónea para disciplinar de forma directa, no sólo la organización estatal, sino las relaciones entre el Estado y las personas, por lo tanto, es susceptible de ser aplicada por cualquier juez y no solo por el juez constitucional. (Núñez, 2009, p.9)

1.4 Antecedentes

Las garantías jurisdiccionales constitucionales, se encuentran reconocidas y positivadas en la constitución de Montecristi 2008 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de estas garantías tenemos al hábeas corpus, la cual tiene como significado liberar, traer frente a mí el corpus (cuerpo) es decir, liberar y poner frente a mi persona el cuerpo, dicha garantía tiene un proceso histórico, evolutivo y de sofisticación respecto a los derechos humanos; a través de esta se logra una materialización de los derechos humanos, asegurando que se evite la violación de estos o ayudando a que exista una reparación de los derechos violados. Desde una perspectiva tradicional, las garantías estaban orientadas solo para reparar la violación de los derechos, sin embargo; en la actualidad estas también son de carácter preventivo.

Históricamente el hábeas corpus en el Ecuador era conocido y presentado ante el alcalde más no ante el juez. Antes de que se constitucionalice era considerado de carácter eminentemente penal, ya que el bien jurídico que se protegía era la libertad, años después a través del debido proceso y la evolución constitucional se aplica en todas las ramas del derecho. Finalmente se constitucionaliza en el Ecuador dentro de la Constitución de 1998, en la cual se discutía la competencia para su juzgamiento, si eran los jueces los que debían

ejergerla, o como se venía haciendo tradicionalmente por los alcaldes, sin considerar que esto rompía con el principio de unidad jurisdiccional, por ende, se llegó a la conclusión que la competencia debe recaer sobre los administradores de justicia.

En cuanto a la legitimación para deducir la acción, puede interponerla el mismo afectado o cualquier persona en su favor, cuando lo promueve otra persona que no sea el afectado no es menester que lo haga en su nombre o representación, es suficiente que exprese que lo hace en su favor. La procedencia de la acción por otra persona es válida a pesar de que el afectado no tenga conocimiento de ella, sin embargo, si durante el trámite se presenta alguna discrepancia entre el promotor y el afectado, debe primar la voluntad de este último. Por otra parte, el objetivo principal del hábeas corpus, no solo es liberar a una persona que ha sido detenida ilegalmente sino también proteger la libertad, vida, e integridad física de “toda persona que se encuentra privada de libertad en virtud de una detención o prisión y cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física” (Jauchen, 2015, p.32).

Los antecedentes de la legislación penal en el Ecuador, data de hace doscientos años aproximadamente con el Código francés de 1810 Código Napoleónico, habiéndose promulgado en el Ecuador cinco códigos penales, los cuales han tenido como objetivo, buscar el equilibrio y la paz social y que estos estén en concordancia con la Constitución de 2008 del Ecuador, conforme lo determina el artículo 1 de la Constitución de 2008. “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual se deja de lado el sistema legalista

y da paso a uno garantista de derechos, por ende el Código Orgánico Integral Penal obedece a principios constitucionales” (Jaramillo, 2011, p.24).

1.5 Preguntas guía

5. Preguntas guías

1. ¿La Constitución del 2008 faculta al juez constitucional disponer medidas alternativas frente a una pena ya impuesta dentro de un proceso legítimo y legal de privación de la libertad, impuesta por otro juez?
2. ¿En el presente caso, existían otros mecanismos u acciones idóneos de los cuales pudo hacer uso el accionante Jorge Ramiro Ordóñez Talavera para reclamar los derechos vulnerados?
3. ¿La inadmisión del hábeas corpus, así como la del recurso de apelación, por parte de los jueces de Latacunga, provincia de Cotopaxi en que forma afectaron los derechos de Jorge Ramiro Ordóñez Talavera?
4. ¿Cuál es el alcance y objetivo del hábeas corpus dentro del marco constitucional del Ecuador en la Constitución del 2008?
5. La Constitución de la República del Ecuador del 2008, es una Constitución garantista de directa e inmediata aplicación, ¿Al ser de directa e inmediata aplicación como interfiere dentro de las decisiones jurisdiccionales en las demás ramas del derecho?

1.6 Localización de fuentes de datos

Dentro del presente análisis de caso el problema más complejo fue identificar y localizar el caso sujeto a análisis. Una vez superada esta fase, se obtuvo gracias

a contactos que laboran en la CC, pude obtener por medios electrónicos el caso signado con el número 0513-16-EP, en formato digital el que reposa en el portal web de la Corte Constitucional. Ya identificado y obtenido el caso en formato físico, se procedió a investigar los antecedentes y su contexto, para medir la importancia e impacto social que este tuvo dentro del grupo de atención prioritaria, de manera especial de las personas privadas de libertad.

Con posterioridad se utilizará como herramienta principal una técnica de observación descriptiva; la cual consiste en realizar un análisis exhaustivo y detenido del caso N° 0513-16-EP. Finalmente, se realizará una entrevista al Dr. Patricio Coronel Subía, abogado defensor del accionante experto en la rama penal y constitucional. Estas herramientas, permitirán obtener datos importantes, que se utilizarán para emitir un informe final del caso en estudio.

1.7 Análisis e interpretación

Dentro del presente análisis, se pretende abordar el estudio del caso N° 0513-16-EP, desde una perspectiva descriptiva y explicativa. En lo referente al análisis de carácter descriptivo, tiene como enfoque el conocer y comprender la realidad de la parte accionante y desde el punto de vista explicativo, consiste analizar el fallo desfavorable que emitieron los jueces constitucionales de primera y segunda instancia hacia el accionante; así como también, explicar la supremacía que tiene nuestra Constitución frente a otras normas jurídicas establecidas en nuestro ordenamiento.

La investigación es cualitativa porque se pretende analizar el caso número N. 0513-16-EP, suscitado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se

acepta la acción de extraordinaria de protección, presentada por Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, quien desde un inicio activo el aparato judicial interponiendo una acción de HC en fecha 18 de enero de 2016 en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, al ser rechazada su petición interpuso el recurso de apelación en fecha 05 de febrero de 2016 ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Estos antecedentes son de vital importancia para comprender el desarrollo y desenlace del presente caso de estudio debido a que esta información complementa a la AEP planteada por el accionante.

El proceso de análisis a realizarse del presente caso se desarrollará en primer lugar con la selección y delimitación del caso, posteriormente se hará una investigación de los procesos que anteceden al caso, también se recopilará material bibliográfico que dé sustento legal al tema en estudio.

La investigación del caso continúa con la lectura profunda del material obtenido, para luego proceder a estructurarlo en un todo coherente y lógico. Seguidamente, se realizará la respectiva entrevista al profesional experto en materia, penal y constitucional. Una vez recolectados estos datos serán analizados y procesados, para elaborar un resumen de lo obtenido. Finalmente concluir con la redacción y presentación del informe final.

1.8 Esquema tentativo

Índice del Trabajo Contenido

Resumen

Abstract

Siglas acrónimos

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.

1. MARCO TEÓRICO

1.1 Planteamiento del problema.

1.2 Propositiones o hipótesis.

1.2.1 Hipótesis de la parte accionante

1.2.2 Hipótesis de la parte accionada.

1.3 Contexto del caso.

1.4 Antecedentes.

1.5 Preguntas guía

1.6 Localización de fuentes de datos

1.7 Análisis e interpretación.

1.8 Esquema tentativo

1.9 Informe previo del caso No. 0513-16-EP

1.10 Fuentes de consulta

1.11 Recursos

1.12 Cronograma

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO N. 0513-16-EP

2.1 Acción extraordinaria de protección y hábeas corpus su Naturaleza Jurídica

2.2 Objeto de la Acción extraordinaria de protección

2.3 Procedibilidad

2.4 Antecedentes

2.4.1 Primera Instancia

2.5. Análisis constitucional de la sentencia emitida en primera instancia

2.5.1 Hipótesis de los comparecientes

2.6 Sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

2.6.1 Análisis constitucional de la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

2.7 Discusión jurídica

CAPITULO III

RESOLUCIÓN DEL CASO NO 017-18-SEP-CC

3.1 La acción extraordinaria de protección y su naturaleza jurídica

3.2 Normas y derechos en conflicto

3.3 Problema jurídico establecido en la sentencia.

3.4 Argumentos y pretensiones de las partes.

3.4.1. Accionante.

3.4.2. Accionados.

3.5 Decisión final adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia N. 513-16-

EP

3.6 Discusión Jurídica

3.7 Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional

4. CONCLUSIONES

5. RECOMENDACIONES

6. BIBLIOGRAFÍA

7 ANEXOS

7.1 Entrevista dirigida al Dr. Patricio Coronel Subía.

1.9 Informe previo del caso No. 0513-16-EP

Acción extraordinaria de protección tutela del derecho a la vida y libertad de las personas privadas de su libertad, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador.

DATOS GENERALES

PROCESO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

EXPEDIENTE: Número N.º 0513-16-EP

ACCIONANTE: Jorge Ramiro Ordóñez Talavera.

ACCIONADOS: Director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga y Comandante de Policía de Cotopaxi.

SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: Jorge Ramiro Ordóñez Talavera.

ACCIONADOS: Director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga y Comandante de Policía de Cotopaxi.

PRETENSIÓN: Se acepte la acción extraordinaria de protección planteada por Jorge Ramiro Ordóñez Talavera y se declare la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 32, 35, 45, 51 y 66 numeral 1 ibídem.

Como medidas de reparación solicita dejar sin efecto la decisión judicial emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que negó el recurso de apelación propuesto y confirmó la sentencia subida en grado emitida en primera instancia y se declare la procedencia del hábeas corpus propuesto por el compareciente.

DESCRIPCIÓN DEL CASO:

FECHA	DESCRIPCIÓN
04 de marzo de 2016	Jorge Ramiro Ordóñez Talavera presenta una acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias emitidas dentro del proceso de hábeas corpus N.º 05283-2016-127.
14 de marzo de 2016	Se certificó que, en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0513-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
17 de mayo de 2016	La sala de admisión de la Corte Constitucional integrada por: Wendy Molina Andrade, Ruth Pinargote y Alfredo Ruiz Guzmán, admite a trámite la acción extraordinaria de protección.

08 de junio de 2016	Remite el caso sorteado a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional.
17 de junio de 2016	La juez sustanciadora avocó conocimiento de la causa No 0513-16-EP
30 de junio de 2016	La jueza constitucional, convocó a las partes a una audiencia pública.
14 de julio de 2016	Se llevó a cabo la respectiva audiencia.
21 de febrero de 2018	Acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración al derecho a la integridad física del accionante y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1.10 Fuentes de consulta

La fuente principal de consulta es el proceso de primera instancia de hábeas corpus N° 05283-2016-127 y el expediente de segunda instancia signado con el número 05283-2016-127 los cuales se sustanciaron en la provincia de Cotopaxi. El proceso judicial N.° 0513-16-EP, extraído en copias simples desde la Corte Constitucional del Ecuador, normativa nacional e internacional jurídica relativa al

tema, doctrina que se relacionan directamente con los derechos exigidos y vulnerados dentro del presente caso de análisis.

1.11 Recursos

El presente análisis de caso se basa en una técnica descriptiva y explicativa, en razón de que debe ser examinado bajo los instrumentos de una interpretación permanente, que demanda tiempo, recursos económicos, bibliografías que sustentarán las interrogantes planteadas, se realizará una entrevista dirigida al abogado defensor del accionante esta servirá de apoyo para obtener una mayor visión sobre el caso sujeto de análisis.

1.12 Cronograma

Actividad 2021-2021	Febrero				Junio				Julio-Agosto				Septiembre				Octubre - Noviembre			
Identificación y localización del caso sujeto a análisis	x	x	x	x																
Elaboración del plan de análisis de caso					x	x	x	x												

Recopilación de información doctrinaria y legal									x	x									
Elaboración y aplicación de las entrevistas												x	X						
Análisis e interpretación de la información recopilada														x	x				
Sistematización de la información																x	x		
Redacción del informe final del caso																		x	X

Presentación y sustentación del informe de caso.																				x	x	X
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	---

CAPITULO II

Análisis constitucional de la acción extraordinaria de protección dentro de la acción de hábeas corpus N°. 05283-2016-127.

2.1 Acción extraordinaria de protección y su Naturaleza Jurídica

En el Ecuador alrededor de los años 90, la justicia constitucional ha logrado grandes cambios. Actualmente, es crucial la importancia e influencia de este fenómeno jurídico y político dentro de nuestra sociedad. La vigente CC cumple un rol fundamental en el ordenamiento jurídico.

Es importante hacer hincapié que el Ecuador está regido por una Constitución que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre cualquier otra ley o normativa que se promulgue, por esta razón debe ser aplicada a todas las ramas del derecho, de manera especial dentro del derecho constitucional. Gracias a la vigencia de la CRE de 2008, emerge un nuevo modelo constitucional en el cual la constitución es de directa e inmediata aplicación;

Aplicación directa, de ella derivan derechos y obligaciones para sus destinatarios, e inmediata significa que no es necesaria la mediación de una ley que los desarrolle para que la persona demande el respeto a los derechos y garantías que le corresponden o la reparación de los daños ocasionados por su violación. (Trujillo, 2004, p.2)

También, en este el nuevo modelo constitucional cobran fuerza las garantías jurisdiccionales constitucionales, las cuales son “procedimientos que la ley otorga a

los ciudadanos defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último, ser reparados cuando sean violentados" (INREDH,2006, p.29).

Tradicionalmente se entendía a las garantías constitucionales como sinónimos de las jurisdiccionales. En la actualidad las garantías constitucionales se manifiestan en tres dimensiones:

1. Garantías constitucionales normativas: son preceptos que ayudan a garantizar el cumplimiento de la constitución, verificando que toda norma inferior (ley, reglamento, ordenanza) acate los mandatos constitucionales. (Corte Constitucional período de transición Ecuador, 2011, p.14).

2. Garantías constitucionales políticas públicas: son mecanismos que, de acuerdo con el principio de supremacía de la constitución, todas las autoridades, personas y otros deban sujetarse a lo que dispone la Constitución, con énfasis en los derechos. (Corte Constitucional período de transición Ecuador, 2011, p.15).

3. Garantías constitucionales jurisdiccionales: son acciones, que tienen los ciudadanos para acudir a un juez o tribunal y solicitar el cumplimiento, reparación o evitar la vulneración de un derecho. (Corte Constitucional período de transición Ecuador, 2011, p.21).

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 contempla a la acción extraordinaria de protección de la siguiente manera.

La acción extraordinaria de protección, procederá contra sentencias o autos

definitivos donde exista una violación por acción u omisión, a los derechos reconocidos en la CRE, esta acción se interpondrá ante la CC, y se accionará cuando los recursos ordinarios y extraordinarios se hayan agotado, siempre que se encuentren dentro del término legal. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 94, 2008)

2.2. Objeto de la Acción de Extraordinaria de Protección.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 2009, prevé que la acción extraordinaria protección tiene por objeto “velar y proteger los derechos constitucionales, el resguardo al debido proceso dentro de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, que se han violado por acción u omisión” (LOGJCC, Art.58, 2009).

2.3. Procedibilidad

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en las que se ha violado los derechos reconocidos en la Constitución, se interpondrá solo cuando se haya agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios (Corte Constitucional para el período de transición de Ecuador, 2011, p. 31).

En el presente análisis de caso del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, quien se encontraba privado de libertad, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas dentro del proceso de hábeas corpus N.º 05283-2016-127, que siguió el legitimado activo en contra del director

del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga, y el comandante de policía de Cotopaxi. Esta acción tiene como pretensión se acepte la acción extraordinaria de protección planteada, además como medidas de reparación solicita se deje sin efecto la decisión dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga en fecha 05 de febrero de 2016, el cual resuelve negar la acción de HC, de igual manera solicita se declare la improcedencia de la resolución emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que resolvió negar el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El accionante también exige que se le practique una cirugía, con el propósito de extraer el objeto que se encuentra en su ojo izquierdo, de igual manera solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales, (derecho a la salud, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, derecho a la libertad e integridad física) mismos que le fueron violentados.

2.4. Antecedentes.

Con base a la lectura amplia y detallada del caso, se contempla que; AEP signada con el número 0513-16-EP, tiene como antecedente un proceso de HC en el cual, dentro de la sustanciación de primera instancia, obtuvo como resultado una sentencia desfavorable, por este motivo el accionante interpuso el recurso de apelación ante la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la misma que confirma la sentencia subida en grado. Sin embargo, es relevante realizar un análisis de dichas sentencias debido a que, de esta manera se puede evidenciar las actuaciones judiciales ante las acciones constitucionales que fueron

puestas en conocimiento de los respectivos jueces, y determinar si la negación de la acción de HC violentó o no los derechos del accionante.

Dentro de este análisis es de vital importancia verificar si, el juez constitucional que conoció la AEP está facultado para disponer medidas alternativas frente a una pena ya impuesta dentro de un proceso legítimo y legal de privación de la libertad impuesta por otro juez, esto es con el propósito de fortalecer la presente investigación.

2.4.1. Primera instancia.

En fecha 12 de enero de 2016, el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, persona privada de libertad presentó una acción de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga y del comandante de policía de Cotopaxi, cuyo conocimiento correspondió mediante sorteo a la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga. En el contenido del HC, el accionante hace un recuento de los hechos que dieron origen a la acción y manifiesta que:

Ha sido sentenciado dentro del proceso No 17269-2013-0150 en el que, cumple una pena de 20 años impuesta por el delito de asesinato e ingresó al CRS para personas privadas de libertad en la ciudad de Quito, posteriormente fue trasladado a finales de 2014 al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro de Latacunga, lugar en el cual se desarrollaron los hechos que motivaron esta acción. El accionante expresa que el día 10 de septiembre de 2015, en horas de la mañana, un grupo de reos alzó un motín en el CRS Sierra Centro de Latacunga, acto seguido

se dió un aviso de simulacro por erupción del volcán Chimborazo, inmediatamente se dirigió a la terraza para escapar de los gases lacrimógenos; que en ese momento le impedían respirar dentro de los pasillos del CRS, cabe recalcar que el accionante no formaba parte del amotinamiento entre las PPL que se encontraban allí, por ende decidió no bajar, debido a que eso causaría un riesgo de ser confundido con los amotinados. A partir del mediodía, llegaron a la terraza agentes de policía encapuchados, los cuales le agredieron de forma física proporcionándole patadas, golpes, luego recibió un disparo en su ojo izquierdo con un perdigón y le propiciaron insultos de manera verbal. Posterior a estos acontecimientos le encerraron en una celda de castigo, negándole toda ayuda y comunicación, a pesar que se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Como resultado de estos actos cometidos, el accionante sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes, actos que han comprometido su integridad personal y física poniendo en riesgo su vida dentro de las instalaciones del CRS.

Los agentes policiales teniendo conocimiento de la situación del ahora accionante, no le facilitaron el acceso a recibir atención médica para el tratamiento de la lesión que sufrió en su ojo izquierdo, y a consecuencia de esto perdió la visibilidad total de su ojo izquierdo. Todas estas acciones conllevaron a que se dé una vulneración a sus derechos constitucionales como son: su integridad personal, salud y dignidad; derechos reconocidos en el Art. 51 de la CRE los cuales establecen que:

Las personas privadas de la libertad tienen los siguientes derechos:

1. A no ser aisladas como sanción disciplinaria.
2. Permitir la comunicación, visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial, el trato recibido durante la privación de libertad.
4. Disponer los recursos humanos y materiales óptimos para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 51, 2008).

El juez avoca conocimiento de la acción de hábeas corpus, quien califica la petición y convoca a la respectiva audiencia. Se corre traslado a la parte accionada, quienes comparecen y expresan impugnar todos los fundamentos de hecho y derecho que ha expuesto el accionante, en contra del señor jefe de la Sub zona Cotopaxi No. 5 por no guardar concordancia con la realidad fáctica de los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2015 en el CRS Latacunga. Expresa también que estos fundamentos no están dentro del marco legal constitucional establecidos en los artículos 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC; debido a que el propio accionante manifiesta que se encuentra cumpliendo una condena de veinte años de prisión por asesinato, y esta acción únicamente procede cuando haya existido una detención de forma ilegal o arbitraria, por tales motivos no cumple con el objetivo que se establece en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en la cual se estatuye que: “todas las personas tienen derecho a no ser

privadas de la libertad en forma ilegal” (LOGJCC, Art. 43, 2009), y que los hechos ocurridos en el CRS Latacunga fueron resultado de un amotinamiento, más no de un operativo o una acción en contra del señor Jorge Ordóñez. Con sustento en lo antes manifestado el accionado solicita que se inadmita la acción por no estar apegado al objeto de la acción.

Acto seguido el señor juez concede la palabra a la representante del Centro de Rehabilitación Social Ab. Jenny Toapanta, quien exclusivamente hace referencia a lo indicado por el accionante sobre la atención médica y manifiesta que:

Por parte del centro en ningún momento se ha dejado en desatención médica al accionante, como quiere hacer aparecer el abogado de la defensa, y que por el contrario el señor ha recibido atención médica de forma oportuna, sin violentarle ningún derecho consagrado en la Constitución ni en los Convenios de Tratados Internacionales. (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p.29)

Con base a lo sustentado la Ab. Toapanta solicita que, se deseche la petición de hábeas corpus planteada por el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera y que la misma sea archivada.

En la fase de réplica el Ab. Patricio Coronel defensor del accionante expresa que, no se puede justificar que los malos tratos propiciados al señor Ordóñez es parte de un operativo antimotines; y que la fuerza, la agresión y el dolor físico empleado hacia el accionante fue innecesaria. Basando su argumento en lo estatuido en el Reglamento de uso de la fuerza en el cual en su artículo 31 inciso tercero establece:

Al suscitarse la muerte, lesiones u otros hechos de importancia, en donde resulten afectados los presuntos infractores de la ley, los servidores policiales, están obligados a remitir de forma inmediata un informe policial detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa, acción y supervisión judicial. El Ministerio del Interior, es responsable de motivar la investigación del procedimiento policial y las acciones legales contra presuntos infractores de la ley. (Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la policía nacional del Ecuador, Art. 31, 2014).

En el caso del accionante se observa que no existe ningún informe, ni parte policial del procedimiento de los hechos ocurridos como manda el reglamento, así como también el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional, dado que el señor Ordóñez no opuso ninguna resistencia, y a pesar del actuar pacífico del accionante fue víctima de los agentes policiales, que en ese entonces se encontraban en el CRS. De acuerdo al sustento legal y doctrinario expuesto por la defensa del accionante, este solicita se de paso a su petición.

Finalmente, en su decisión el juez aplica un razonamiento constitucional tomando en consideración los argumentos presentados por las partes, y al no encontrar razones legítimas el juzgador desecha la petición de hábeas corpus, presentada por el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera sin aceptar la acción planteada. En virtud de que no se evidencia los requisitos del artículo 89 de la CRE, y al ser un juez garantista de derechos dispone al CRS Sierra Centro Norte a través de Ministerio de Justicia que se realice de forma inmediata todas y cada una de las

gestiones en el plazo no mayor de ocho días, a fin de que el accionante sea atendido en un centro de salud por su problema visual.

2.5. Análisis constitucional de la sentencia emitida en primera instancia.

En el análisis del presente caso, se puede advertir que lo expuesto por el juez de primera instancia, en el desarrollo de la sentencia el razonamiento empleado es incorrecto. Este planteamiento se sustenta en razón de que no cumple con todos los parámetros necesarios que demanda una acción constitucional, puesto que su decisión ha vulnerado el derecho al debido proceso el cual “es un derecho transversal al ordenamiento jurídico, garantiza la protección de los derechos constitucionales, para que las personas en la sustanciación de las causas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo” (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p.63). En este contexto la garantía vulnerada fue la de la motivación, la cual se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE el cual sostiene que:

Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No existirá motivación si en la resolución no se emiten normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados serán nulos. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 76, 2008)

En su análisis el juez, sustenta que no existió tortura, tratos crueles e inhumanos, ni falta de atención médica oportuna; por consiguiente, no se ha violentado el derecho a la salud del accionante. Este derecho no solo se encuentra

plasmado en nuestra Constitución sino en diversos Instrumentos Internacionales en cual se establece que:

La salud es un derecho fundamental e indispensable para ejercer los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho a la salud para vivir dignamente; entendida como salud, no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p.15)

Por su parte la Corte IDH dentro de una sentencia relativa a las personas privadas de libertad establece que:

Las personas privadas de libertad tienen derecho a vivir en una condición compatible con su dignidad personal, mantener a una persona detenida en estado deplorable, en aislamiento e incomunicación con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituye una violación a su integridad personal. El Estado es el encargado de velar y garantizar a los reclusos una calidad de vida que dejen a salvo sus derechos. (Sentencia serie c, No. 114, Corte IDH, 2004, pag.75)

Es importante destacar que las personas privadas de libertad, forman parte del grupo de ciudadanos que necesitan atención prioritaria por su condición de vulnerabilidad. En este sentido el Estado debe garantizar este derecho, y asumir su posición de garante con el objetivo de velar por el bienestar de las personas y generar condiciones de vida óptimas, compatibles con la dignidad humana, y no condiciones que dificulten o impidan el desarrollo y bienestar de este grupo, más

aún al tratarse de una persona en situación de doble vulnerabilidad y riesgo, como es el caso del accionante que además de ser una PPL, ahora posee una discapacidad visual, resultado de no haber obtenido asistencia médica inmediata para tratar sus heridas generadas por el perdigón que se impregnó en su ojo izquierdo, causándole daños físicos permanentes. El juez de instancia tampoco abordó el derecho a su integridad personal, pues la Corte IDH (2017) sostiene que:

En términos del artículo 5.2 de la CADH toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, es responsable de los establecimientos de detención, y garante de derechos de los detenidos. (p.4)

Otro error cometido por el juez de instancia, es que en su motivación emite argumentos contradictorios y desapegados al marco constitucional, debido a que en su análisis señala y admite que los hechos suscitados acarrearón graves lesiones físicas, así como la vulneración a su derecho a la integridad personal a consecuencia del actuar de los agentes de policía frente al motín; sin embargo en la parte resolutive de su fallo rechaza el hábeas corpus planteado por el accionante, resultando contradictorio que en su sentencia ordene se le preste atención médica oportuna al señor Ordóñez en un plazo no mayor a ocho días; sin exponer debidamente y fundamentadamente sus argumentos.

Estas contradicciones entre la parte expositiva y resolutive del fallo vuelven a la sentencia inmotivada, atentatoria al debido proceso e incoherente. Al analizar

desde esta visión las consideraciones emitidas por el juzgador de primera instancia, no fueron coherentes ni compatibles con el perfil que se requiere y exige que cumpla un juez constitucional, con base a la evidencia presentada por la parte accionante, es notable la existencia de vulneración a sus derechos constitucionales, y al debido proceso en la garantía de la motivación en razón que la sentencia emitida no se encuentra de manera motivada como lo dispone la CRE.

La CC en lo que respecta a su jurisprudencia vinculante se ha manifestado reiteradamente respecto a la motivación como garantía del debido proceso y ha recalado

que:

La motivación es una garantía procesal, por medio de la cual los poderes públicos están obligados a motivar sus resoluciones, a través de la determinación de normas o principios jurídicos en que se fundamentan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El deber de motivar las decisiones dentro de las sentencias judiciales es para evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, garantiza a las partes procesales transparencia en el proceso (Sentencia No. 104-14-SEP-CC, 2014, pág.19)

La siguiente premisa aborda el criterio del juez de instancia, en el cual en su pronunciamiento sostiene que no existe una vulneración al derecho a la libertad, y

que la pretensión del accionado no está acorde a lo establecido en el artículo 43.

De la LOGJCC

El hábeas corpus tiene por objeto: proteger la vida, integridad física, libertad y otros derechos vinculados a la persona privada o restringida de libertad. A no ser privada de la libertad en forma, arbitraria, ilegal o ilegítima; esta debe darse por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia. Prohíbe toda forma de tortura, trato cruel, inhumana o degradante y a no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana. (LOGJCC, Art. 43, 2009)

Con el sustento legal establecido en el artículo 43 de la LOGJCC se advierte que los derechos que protege el hábeas corpus, según los establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018 son:

La libertad, integridad física, psicológica y también el derecho a la vida; garantías que data de mucho tiempo atrás en el Ecuador con el propósito de proteger y restablecer la libertad de la persona que han sido detenidas de forma ilegal, arbitraria e ilegítimamente, sea por autoridad pública o por cualquier persona. (p.10)

Por lo antes dicho se puede observar que el juez no aplica un análisis profundo respecto a la figura jurídica del HC, dado que considera que el accionante no cumple con el objetivo que tiene esta acción respecto al derecho a la libertad. El juez argumenta que el accionante ha manifestado que se encuentra privado de la libertad, con una boleta constitucional de encarcelamiento por un delito de

asesinato, es decir se encuentra legalmente privado de su libertad y a su vez hace referencia a que se encuentra en un pabellón de máxima seguridad.

Sobre esta base la CC su jurisprudencia vinculante sostiene que:

La acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional a las establecidas en la jurisdicción ordinaria; por tal motivo, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento respecto a la privación de libertad del accionante; sino observar si en la sustanciación del proceso de hábeas corpus propuesta, se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales. (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p.6)

Entonces desde la perspectiva del juez sostiene que cuando una persona presenta una acción de HC debe cumplir con todos los requisitos de esta figura jurídica, y no solo con uno de ellos, como es el caso del accionante que solo se le reconoce la vulneración al derecho a su integridad personal, más no el derecho a la libertad. En el actuar del juez de instancia se puede verificar las falencias cometidas por su persona, dado que no es necesario de que todos los derechos que protege el HC sean vulnerados en forma conjunta para conceder esta acción, basta que uno solo de ellos haya sido violentado, para que el juez constitucional dicte las debidas medidas de reparación.

Siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, se colige que el juez de primera instancia no actuó acorde a la normativa constitucional, a pesar de que sus disposiciones son de directa e inmediata aplicación para todas las

personas, autoridades e instituciones, de igual manera el artículo 426 del CRE determina que:

Los operadores de justicia, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, aplicarán de forma directa las normas constitucionales y las establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las estatuidas en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, Art 426, 2008).

Sin embargo, surge la interrogante de que al ser la Constitución la norma suprema de directa e inmediata aplicación, le quita valor jurídico a las leyes orgánicas? Frente a esta situación el Dr. Coronel Subía argumenta lo siguiente:

Cualquier ley, de cualquier nivel, que se oponga a un derecho constitucional, no puede tener valor. Pero no es que le quita valor jurídico, porque la Constitución no desvalora la norma inferior a menos que la declare inconstitucional. Pero si puede modular la aplicación (o no) de una norma inferior cuando se detecte que tal aplicación vulnera derechos superiores a los que la norma busca proteger, o que se vulneran de forma ajena a la norma, por aplicación inadecuada, más allá del texto.

Más aun siendo las personas privadas de la libertad parte de un grupo de atención prioritaria tienen derechos especiales reconocidos en este cuerpo normativo, los cuales deben ser cumplidos conforme la normativa lo dispone.

Por último, los argumentos y razonamientos expuestos en líneas anteriores el juzgador inadmite la acción de hábeas corpus presentada por el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera en contra del Director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro de Latacunga y el comandante de policía de Cotopaxi. Con base a los argumentos expuesto anteriormente, la parte accionante disconforme con la sentencia emitida por dicha autoridad, apela la sentencia y, el proceso pasa a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi donde las partes presentan las siguientes hipótesis.

2.5.1 Hipótesis de los comparecientes

Accionante

Actúa en calidad de accionante, el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera persona privada de libertad. El cual por sus propios derechos interpone recurso de apelación dentro del proceso de hábeas corpus, N° 05283-2016-127 en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga, y el comandante de policía de Cotopaxi, solicitando se deje sin efecto lo resuelto en fecha 18 de enero de 2016 emitida por la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el cantón Latacunga.

Sustenta su petición en la existencia de vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, por ser una persona privada de libertad forma parte de un grupo de atención prioritaria y que al haber sufrido tratos crueles e inhumanos su salud se va deteriorando. (Proceso Judicial 05283-2016-00127, 2016, p.227)

Finalmente, la acción de HC presentada por Jorge Ordóñez Talavera, es negada por el operador de justicia al igual que las medidas de reparación solicitadas en la demanda.

Accionados

La intervención del representante del CRS indica que la sentencia emitida en instancia, cumple con todo lo que exige la ley. Manifiesta que el señor Ordóñez se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria por veinte años por el delito de asesinato, la misma que la cumple en la celda del pabellón de máxima seguridad. En su argumento fáctico sostiene que:

Se ha cumplido con lo establecido en los Art. 201, 203 de la Constitución, alega que en ningún momento el PPL ha sido incomunicado, por el contrario, se le ha dotado de implementos de primera necesidad y sus derechos a la educación, salud, integridad personal, y vida han sido respetados por las autoridades del Centro de Rehabilitación Social. (Proceso Judicial 05283-2016-00127, 2016, p. 232).

Con esta base indica que, no se ha comprobado que los hechos suscitados el día del amotinamiento, hayan sido efectuados en el CRS, debido a que no existe un parte policial, por últimos solicita se confirme la resolución del juez aquo y se ordene el archivo.

El legitimado pasivo representante de la comandancia de la policía de Cotopaxi expone que, se allana a la sentencia dictada

por el juez de primera instancia, por contener los presupuestos legales de hecho y de derecho, sostiene que el expediente contiene diferentes partes policiales; mismos que prueban que la policía en ningún momento ingreso con armas de fuego al interior del CRS, por el contrario los policías fueron despojados de sus armas no letales como esposas, toletes, chalecos, gas entre otros implementos de seguridad. El comandante de la policía en su hipótesis niega que el accionante haya sido herido con perdigones el 10 de septiembre de 2015 día del amotinamiento, en su lugar la policía se trasladó al CRS con el fin de restablecer el orden amparado según lo establece el artículo 163 de la Constitución y actuó de acuerdo al Reglamento del uso legal adecuado proporcional de la policía nacional del Ecuador:

Indica que no se ha probado que las heridas del señor Ordóñez hayan sido efectuadas en el Centro, pues no existe un parte policial. Con lo dicho la sentencia dictada es totalmente fundamentada de acuerdo a la realidad de los hechos que se requiere en estos casos. (Proceso Judicial 05283-2016-00127, 2016, p.232)

2.6 Sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Los jueces de la Sala de lo Civil de Cotopaxi manifiestan que el accionante es una persona privada de libertad, que se encuentra cumpliendo una pena de veinte años por el delito de asesinato en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro de Cotopaxi en el pabellón de máxima seguridad, y que con base a lo expuesto por

las partes el Tribunal observa que “el accionante no fue objeto de tortura, tratos crueles y degradantes, más allá de su innegable afectación en el ojo que se presenta como un acto aislado y fortuito” (Proceso Judicial 05283-2016-00127, 2016, p.236). Además, que el disparo que recibió, no existe justificación que el mismo haya sido proporcionado por un agente policial. Por consiguiente, niega el recurso de apelación y confirma la sentencia desestimatoria subida en grado que rechaza la acción de hábeas corpus. Finalmente cumpliendo el papel de jueces garantistas, el Tribunal dispone:

1. Que, en el término de ocho días el señor Ordóñez obtenga una cita para que se le practique la cirugía en su ojo izquierdo, sin que sea necesario oficio u otra formalidad más que la ejecutoria de esta sentencia.
2. Que, al accionante cuente con terapia psicológica post operatoria.
3. Que, la señora Nancy Talavera, madre del accionante, reciba terapia psicológica.
4. Que, el juez de primera instancia remita a la fiscalía copias del proceso de primera instancia junto con copias certificadas de la sentencia, para la investigación.
5. Que, el señor Jorge Ordóñez Talavera sea reubicado en el pabellón de estudiantes.

6. Que, el juez a quo realice un seguimiento y disponga las medidas adicionales que se requieran para dar estricto cumplimiento de esta sentencia. (Proceso Judicial 05283-2016-00127, 2016, p.4)

2.6.1 Análisis constitucional de la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

La Constitución de 2008 en su artículo 1 establece que, el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, y que dentro de sus fines es brindar las herramientas adecuadas para la protección de los derechos y la dignidad humana. “Quedando así, relegado históricamente el modelo formalista del Estado de derecho, que en sus indicios era considerado legalista y desapegado de todo tipo de valores subjetivos. Actualmente cumple con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos” (Jaramillo, 2011, p.117).

Es decir, nace un Estado constitucional garantista de derechos , en el cual se establece a la tutela judicial como aquella que efectiviza el acceso a la justicia, y otorga a los jueces la facultad de verificar y revisar los actos públicos puestos a su conocimiento, siendo responsables de construir un Estado de justicia, convirtiéndolos en los principales agentes de construcción del derecho y dándoles la responsabilidad a los jueces a emitir resoluciones favorables para la efectiva tutela judicial. Estas resoluciones deben ser motivadas y congruentes, dicha motivación constituye un derecho, por el cual toda autoridad pública debe exteriorizar y emitir en forma razonable, lógica y comprensible los motivos en los cuales basa y fundamenta su decisión.

Entendiendo como decisión razonable aquella que se encuentra fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contexto se colijan la contradicción ante principios o valor constitucional. El requisito de lógica es la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la que las premisas deben tener un orden lógico para permitir al operador de justicia dictar conclusiones razonables. La comprensibilidad es la expedición de una decisión clara de entendimiento para las partes procesales y toda persona. (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p.65)

La sentencia emitida por la Sala de lo Civil de Cotopaxi dentro de la acción de hábeas corpus, carece de todos estos requisitos antes mencionados al momento de emitir su resolución, en razón de que solo se limitó a realizar una transcripción de la audiencia practicada en primera instancia. Otro error es que no se realiza un análisis básico sobre los aspectos y el alcance de protección del HC con total desapego a lo que establece la Constitución y tratados internacionales, pues existen incongruencias y contradicciones dentro de su fallo; evidenciándose un total desconocimiento a la norma y confirmando la sentencia de instancia.

Para el Dr. Coronel Subía la causa para que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, confirmaran la sentencia de primera instancia, estableciendo que no existió vulneración alguna a los derechos del accionante fue:

Miedo de dejar libre a una persona sentenciada a más de veinte años de cárcel por un delito con resultado de muerte, es algo por demás sensible. Además, no había un antecedente de este tipo en el país. En estricto sentido,

las sentencias de hábeas corpus si establecen vulneraciones de derechos, pero no llegan a calificar estas vulneraciones como “trato cruel, inhumano y degradante” sino que los sostienen como hechos aislados y suponen que medidas reparadoras son suficientes. Pero sucedieron dos cosas: de un lado todo lo que pasó con Jorge si fue trato cruel, inhumano y degradante; y de otra que las medidas impuestas tanto en el hábeas corpus original como en la apelación, nunca fueron cumplidas, lo que significa más trato cruel, inhumano y degradante. Considero que la falta de antecedentes jurisprudenciales, y el tipo de delito sentenciado jugaron mucho en la mente de los juzgadores.

También el tribunal menciona en su decisión que no se ha podido establecer que el accionante haya sido objeto de tortura, tratos crueles y degradantes, más allá de su innegable afectación en el ojo izquierdo más este se presenta como un acto aislado y fortuito, tampoco el señor Ordóñez ha justificado que el disparo fue realizado por un agente policial, sin embargo; por el grave estado de salud que presenta el accionante, el tribunal dicta medidas de reparación con la finalidad de garantizar su derecho a la integridad personal. Por lo expuesto se denota claramente que existe una contradicción en la resolución emitida por el tribunal, debido a que este manifiesta que no se ha comprobado la existencia de la vulneración de los derechos a la PPL, pero ordena medidas de reparación.

La LOGJCC establece que:

Al reconocer la vulneración de derechos se dispone la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral asegurará que a las personas titulares del derecho violado se les restablezca de manera inmediata a la situación anterior a la violación. (LOGJCC, Art.18, 2009)

Es decir, el tribunal dictó medidas sin antes reconocer la vulneración de los derechos del accionante, por consecuente las resoluciones jurisdiccionales, deben estar revestidas de un ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de dictar las mismas, pues no basta con enunciar normas jurídicas sin fundamentar la pertinencia de su aplicación al caso.

2.7 Discusión jurídica.

La Constitución ecuatoriana de 2008 es la norma suprema del ordenamiento jurídico, sus disposiciones son de directa e inmediata aplicación, es la primera en reconocer derechos y garantías a las PPL, derechos que se encuentran plasmados y reconocidos en este cuerpo normativo los cuales ante cualquier clase de vulneración “serán de directa e inmediata aplicación por cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (Ávila, 2012, p.76). En el presente caso en análisis, se determina que los derechos vulnerados con la decisión judicial son los establecidos en la Constitución: el derecho a la inviolabilidad de la vida, derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida sin violencia dentro de lo público y privado. El Estado otorgará las medidas necesarias para evitar, erradicar y sancionar toda forma de violencia, en especial contra toda persona en una condición de desventaja o vulnerabilidad
- c) Prohibir la desaparición forzada, penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes (Constitución de la República del Ecuador, Art. 66, 2008).

Estos derechos fueron violentados a través de las decisiones tomadas por los administradores de justicia, debido a que, según el criterio y análisis de los jueces no existió tortura tratos crueles e inhumanos, y mucho menos vulneración al derecho a la vida, salud, integridad personal, libertad y educación por parte del CRS, ni por el comandante de policía de Cotopaxi. Las decisiones emitidas por los jueces, agravan aún más la situación de la PPL, porque al no recibir atención médica oportuna e inmediata, al ser incomunicado y víctima de torturas, trajo como consecuencia el deterioro de su estado físico y psicológico, y pérdida total de la visión de su ojo izquierdo, poniéndole este suceso en una condición de doble vulnerabilidad; la de encontrarse privado de su libertad y poseer una discapacidad visual.

Con estos acontecimientos es evidente que existe una vulneración a sus derechos, los cuales no fueron respetados ni aplicados de manera directa e inmediata por los jueces constitucionales como lo dispone la constitución, y por el contrario los administradores de justicia practican un razonamiento equívoco y

contradictorio en sus argumentos. De igual forma la falta de motivación en la sentencia causa vulneración el derecho al debido proceso. “Los derechos se aplican de manera directa, y las garantías, son las herramientas para su efectividad” (Ávila, 2012, p. 77). Los argumentos alegados en el hábeas corpus por el accionante, están debidamente fundamentados y relacionados no solo acorde al marco legal constitucional ecuatoriano sino también están vinculados y sustentados en tratados internacionales, sin embargo los jueces de instancia no cumplen con el rol de jueces garantistas apegados a lo establecido en la norma suprema y en su lugar sostienen un razonamiento civilista y legal, dando como resultado irregularidades tanto en primera instancia como en la interposición del recurso de apelación.

Las sentencias emitidas por dichas autoridades carecen de sustento jurídico, se limitan a practicar un análisis sobre el alcance del HC, causando así una vulneración a los derechos constitucionales del señor Ramiro Ordóñez Talavera. La decisión tomada por los jueces de primera y segunda instancia no constituyen un razonamiento judicial, lógico y comprensible, debido a que únicamente centraron su análisis y decisión en la afectación del primer derecho que protege el HC que es el derecho a la legalidad de la privación de la libertad, de esta manera realizan una interpretación positivista a la norma suprema, dándole el valor de una ley; sin considerar que los actos emitidos por los servidores públicos deben ir acorde a la constitución en la solución de los problemas jurídicos, basando sus decisiones de la manera que más se ajuste a la Constitución, y de existir duda al momento de interpretar la misma se procederá conforme lo estatuido en el artículo 427 de la Constitución:

Las normas constitucionales se deben interpretar a la forma que más se ajuste a la CRE. Al existir duda, se aplicarán en el sentido más adecuado a la vigencia de los derechos y a la voluntad del constituyente, de la forma más favorable a la vigencia de los derechos garantizados en el ordenamiento jurídico. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 427, 2008)

CAPÍTULO III: Resolución del caso No 017-18-SEP-CC.

3.1 La Acción Extraordinaria de protección y su naturaleza jurídica

La acción extraordinaria de protección, es una normativa constitucional que se caracteriza por ser una innovación a la regulación de la justicia constitucional de 2008 en Ecuador. La Constitución de 1998 en sus indicios concebía una normativa opuesta, pues la misma establecía en su artículo 95 que “no son susceptibles de acción las decisiones judiciales emitidas en un proceso, de igual manera sostenía que las providencias adoptadas por la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 95, 1998).

El actual ordenamiento jurídico recoge a la AEP en la Constitución de 2008 se encuentra estatuida que:

La acción extraordinaria de protección, es una garantía jurisdiccional la cual protege los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencias firmes o ejecutoriadas. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 94, 2008)

De igual forma el artículo 437 de la CRE establece los requisitos para hacer efectiva esta acción y sostiene que: “Toda persona podrá presentar una AEP, ya sea de forma individual o colectiva, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia” (Constitución de la República del Ecuador,

Art. 437, 2008). Hay que tener en consideración, para que este recurso sea admitido por la Corte Constitucional debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. El afectado debe demostrar que dentro del juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

Con sustento en los artículos antes mencionados, la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional, es la de establecer un límite constitucional frente al ejercicio de la Función Judicial. Su finalidad es la de rectificar decisiones contrarias al debido proceso y reparar la vulneración a los derechos humanos, brindando así una seguridad jurídica a las personas que han sufrido atropellos a sus derechos. Sin embargo, esta acción “no constituye una cuarta instancia en la que la CC resuelva el problema legal y modifique una decisión judicial ordinaria” (Molina & Zamora, 2021, p. 23); por el contrario, es un mecanismo efectivo de protección de derechos y reparación de los mismos, para esto la CC debe asumir con seriedad su función garantista.

Se puede colegir que, la AEP desde su inicio en la Constitución de 1998 surgió con ciertas falencias que imposibilitaron el óptimo cumplimiento del objetivo para el cual fueron concebidas, dándose un mal uso al impulso de esta garantía. En la Constitución de 2008 nace la necesidad de reconfigurar la normativa concerniente a esta acción; con el propósito de devolverle el principio y valor garantista para el que fue concebida.

3.2 Normas y derechos en conflicto.

En el análisis del presente caso No 0513-16-EP, en lo que respecta a la resolución, se evidencia dentro del mismo ciertas normas y derechos en conflicto por parte del accionante el señor Jorge Ordóñez:

Por cuanto el legitimado activo se ve afectado en sus derechos constitucionales estatuidos en los artículos 35, 66 numeral 3 literal a, 76 numeral 7 literal 1 y 89 de la Constitución de la República, sobre esta base en el principio iura novit curia, la vulneración del derecho a la integridad personal de la señora Nancy Talavera Molina, madre del accionante, derecho establecido en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República. (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p.115)

Las normas y derechos que se encuentran afectados en cuanto al legitimado activo son:

Las personas con discapacidad, privadas de libertad y quienes padezcan de enfermedades catastróficas de alta complejidad, el Estado brindará atención prioritaria y oportuna en los ámbitos público y privado, en especial a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 35, 2008)

El derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual (Constitución de la República del Ecuador, Art. 66.3, 2008)

Las resoluciones emitidas por los poderes públicos tienen que ser motivadas. No existirá motivación si en la resolución no se señalan normas o principios jurídicos y no se expone de forma pertinente su aplicación a los antecedentes de hecho. La falta de motivación de los actos administrativos, resoluciones o fallos, acarreará la nulidad. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.7 literal I, 2008)

El objeto de la acción de HC es, proteger la vida, integridad física, libertad de las personas privadas de libertad, y recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o privada. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 89, 2008).

En relación a los legitimados pasivos, no existen normas en conflicto. Puesto que dentro del proceso de AEP los mismos no hacen mención a que se les haya vulnerado algún derecho, por parte de la CC en su resolución tampoco declara alguna afección a los legitimados pasivos; en su lugar ellos indican estar conformes con las resoluciones emitidas en instancia y apelación, en consecuencia, solicitan se confirme la sentencia subida en grado.

3.3. Problema jurídico establecido en la sentencia.

En el litigio de estudio, se puede advertir que la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, como la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en sus decisiones establecen, que el accionante se encuentra legalmente privado de libertad por el delito de asesinato, que la vulneración a sus derechos no

necesariamente tiene cabida para ser reclamada dentro de la esfera constitucional, puesto que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, por lo expuesto se considera que no puede ser llamada ilegítima, ilegal o arbitraria la privación de la libertad del señor Jorge Ordóñez, debido a que existe una sentencia condenatoria por un delito y una boleta de encarcelamiento, la cual fue dispuesta por autoridad competente. Alegan que el hecho de haber sido objeto de tortura, no ha sido justificado por el accionante, sobre la base de estos argumentos rechazan la acción de HC presentada por el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, en contra del señor director del CRS de Latacunga y del señor comandante de policía de Cotopaxi, convirtiéndose en una sentencia contradictoria dado que se niega la existencia de la vulneración a sus derechos; no obstante disponen que el accionante sea atendido de manera oportuna, y se le practique los respectivos exámenes médicos, tratamientos quirúrgicos que sean necesarios, o su debido internamiento.

El modelo constitucional ecuatoriano de 2008 en su conjunto, sobresale el carácter garantista de la CRE, donde se plasma un marco normativo en el cual los derechos humanos son el objetivo más importante entre los que deben ser protegidos por el poder público.

Dicha impronta garantista se sintetiza en el artículo 1 de la CRE, el cual define al Estado como constitucional de derechos y justicia, es decir, es un Estado en el cual gobernantes y gobernados se someten al derecho

caracterizándose por la seguridad que brindan los mandatos normativos, frente a la potencial arbitrariedad. (Benavides, 2016, p. 101)

Las sentencias emitidas por los jueces, vulneran de manera evidente la protección y el reconocimiento, no solo de los derechos humanos sino también que de manera indirecta se da una violación al texto normativo constitucional. Las autoridades judiciales a través de sus decisiones suprimieron el valor jurídico y la esencia garantista que goza la CRE, irrespetando así tanto el marco constitucional nacional y los instrumentos internacionales de DDHH.

El nuevo modelo constitucional instaura la tutela efectiva y protección especial de los titulares de derechos a las personas privadas de libertad, quienes, al ser parte de los grupos de atención prioritaria, gozan de protección especial en todo momento procesal en el que se vean involucrados sus derechos, por consiguiente, las decisiones de los operadores de justicia no garantizaron de manera efectiva estos derechos reconocidos por la constitución. Por lo tanto, se constata el actuar indebido de los jueces al aplicar un análisis legalista hacia la Carta Magna dado que, en su decisión no consideran el contenido jerárquico de la CRE; en la cual se establece a esta en la cúspide en conjunto con los tratados internacionales de DDHH. En el presente caso se ventilaban derechos de una persona en una condición de doble vulnerabilidad; los operadores de justicia tenían el deber jurídico de emplear razonamientos de carácter constitucionales y garantista conforme manda la CRE.

En la sentencia N° 017-18-SEP-CC, emitida por parte de la CC dentro del caso en análisis, se observa una extensa y profunda interpretación de los derechos de las PPL. La CC en la toma de su decisión hace prevalecer las normas constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, brindando una seguridad jurídica girando en torno a una justicia constitucional y un Estado de derechos, en el cual dicha normativa es aplicada de manera directa e inmediata por encima de cualquier otra norma, garantizando de esta forma los derechos reconocidos a las PPL, los cuales al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, se encuentran en una esfera de mayor protección por su situación de vulnerabilidad frente a cualquier otro individuo, y más aún en el presente caso al tratarse de una persona que se encuentra en un estado de doble vulnerabilidad; por su condición física y por encontrarse privada de libertad.

3.4 Argumentos y pretensiones de las partes.

3.4.1. Accionante

El señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, quien se encuentra legalmente privado de su libertad, actúa por sus propios derechos.

Argumentos.

El legitimado activo sostiene que la sentencia de instancia emitida en fecha 05 de febrero de 2016, por los jueces integrantes de la Sala de lo Civil de Cotopaxi

Vulneraron los derechos constitucionales del señor Ordóñez, sobre todo en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y en relación con los derechos a la salud, vida, derechos de las personas, grupos de atención prioritaria y en este caso que nos ocupa la privación de libertad e integridad física, consagrados respectivamente en los artículos 32, 35, 45, 51 y 66 numeral 1 ibídem. (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p. 14)

Tanto el valor normativo constitucional, como los derechos de las personas privadas de libertad se desconocieron en las decisiones judiciales, ocasionando así una vulneración a los derechos de la salud, integridad personal y educación del accionante. Los jueces en su actuar, pasaron por alto y omitieron que la CRE “es una norma jurídica fundamental y fundamentadora, la norma de normas, norma suprema, y esta particularidad le distingue de toda otra norma jurídica en su estructura, reforma, funciones e interpretación” (Trujillo, 2004, p.8). Por ende toda autoridad pública y en este caso en particular las autoridades judiciales tenían la obligación de hacer prevalecer el orden jerárquico al momento de la aplicación de las normas, considerando lo establecido en el artículo 425 de la CRE.

El accionante, sostiene que la sentencia de instancia no se encuentra debidamente motivada, pues el juez a quo, no analiza la existencia de las lesiones sufridas en el cuerpo de la PPL a consecuencia del hecho ocurrido el 10 de septiembre de 2015 por los agentes de la policía, por otro lado tampoco son consideradas las fotografías adjuntadas al proceso;

en las cuales se puede evidenciar la lesión en su ojo y espalda, sin considerar su condición física, fue aislado en una celda de máxima especial, en la cual dentro de esta no recibió asistencia médica oportuna, fue incomunicado, encontrándose en una situación deplorable. Respecto al fallo de instancia el juez no examinó ni valoró los diferentes certificados médicos en los que se evidencia la situación médica crítica que atravesaba la PPL y la urgencia de su tratamiento resultado de los golpes y agresiones recibidas por parte de los agentes de policía.

El señor Jorge Ordóñez precisa que, el juez de la Unidad Judicial Penal en su argumento sustenta una total contradicción dentro de su propio análisis al rechazar la acción jurisdiccional planteada, porque en la parte resolutive dispone que, se realice inmediatamente las gestiones respectivas con el fin de que el señor Jorge Ordóñez Talavera sea atendido de manera oportuna, tanto por parte del Ministerio de Salud, como por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estableciendo un plazo no mayor de ocho días desde la fecha de la audiencia, y en el caso de ser necesario tratamientos quirúrgicos que sean de necesidad del accionante. Estas decisiones particularmente generan una contradicción en las respectivas sentencias, a razón de que, no existe un tratamiento analítico constitucional extensivo, sino por el contrario la mayoría de los hechos han sido omitidos y a consecuencia de estas omisiones se evidencia claramente la falta de criterio en materia de derecho constitucional nacional e internacional referente a los derechos humanos, por parte de los administradores de justicia, privándole del derecho a conocer justificadamente las razones de la decisión que niega la acción

de HC, así como de la lógica aplicada a los argumentos que sustentan las resoluciones judiciales, convirtiéndose en sentencias inmotivadas.

Pretensión.

El legitimado activo requiere de la Corte Constitucional que:

Se conceda la AEP planteada, se declare la vulneración de los derechos constitucionales aducidos y se deje sin efecto el fallo dictado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que negó el recurso de apelación propuesto, y confirmó la sentencia subida en grado dictada en primera instancia por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga. De su parte el señor Jorge Ordóñez Talavera propone que, se admita la procedencia del HC, disponiendo además se le practique una cirugía con el propósito de extraer el objeto que se encuentra en su ojo izquierdo y demás medidas de reparación integral pertinentes.

3.4.2 Accionados

Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

De la revisión de la sustanciación del proceso constitucional, los doctores Patricio Santacruz Moya, Ruth Yazán Montenegro y Ana Lucía Merchán Larrea, exponen ante la Corte Constitucional y señalan que, como tribunal han actuado con transparencia y acatamiento a las disposiciones legales, sin menoscabar los derechos constitucionales del accionante. Alegan que, no se ha comprobado por

parte del accionante la existencia de un argumento sobre los derechos violados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial de los hechos, que impulsaron la causa y que por lo objetado sus argumentos han deformado la realidad procesal, con la intención de que se acepte la acción planteada.

Finalmente, sostienen que “los jueces tienen la potestad para emitir medidas cautelares independiente de las acciones constitucionales, en el caso en concreto se dictaron con el objeto de asegurar una atención especializada en relación a la salud del privado de libertad” (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p. 15).

El Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, señala:

La sentencia emitida por su autoridad no fue de última instancia, en vista que se apela y es conocida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, y que por parte de esa unidad se está haciendo el pertinente seguimiento para el cumplimiento de la resolución dictada dentro de su competencia.

Terceros con interés en la causa

Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Norte Latacunga Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El abogado en calidad de director del CRS de Latacunga, advierte que ha existido un control y seguimiento para que se realice las consultas médicas con el propósito de que la PPL, sea atendido de forma inmediata por con un oftalmólogo,

por tales motivos sostienen que el señor Ordóñez Talavera se encuentra en perfecto estado de salud.

Procurador general del Estado.

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin embargo, este no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

3.5 Decisión final adoptada por la Corte Constitucional en el caso N. 0513-16-EP

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 017-18-SEP-CC resolvió sobre la base constitucional del artículo 86 numeral 3 fundamentándose que, “las autoridades judiciales resolverán las causas mediante sentencias, y al verificarse la vulneración de derechos, se deberá ordenar la reparación integral, material e inmaterial. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 86.3, 2008)

Con sustento en el artículo antes mencionado el Pleno de la Corte Constitucional expide que:

En este caso en particular, la AEP se relaciona con la garantía jurisdiccional de HC. Es oportuno realizar un análisis respecto a la naturaleza integral de dicha garantía, la CC señala que, en la derogada CRE de 1998, en sus inicios el HC era una garantía de los derechos, por medio de la cual. Las personas privadas de libertad de forma ilegal, recurrían al alcalde de su jurisdicción, y este disponía su

comparecencia para que en un plazo de veinte y cuatro horas, se exhiba la orden por la cual se le privaba de la libertad. (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p. 45)

Sin embargo, la actual CRE de 2008 se caracteriza por ser precursora en lo que respecta a los derechos y garantías constitucionales, y en lo referente a la acción de HC existen cambios trascendentales al ser “su interposición ante el juez, y ya no ante el alcalde, así como su ampliación a toda forma arbitraria de privación de libertad, la cual puede ser provocada por un particular” (Sentencia N° 017-18-SEP-CC, 2018, p. 44). Esta acción regula los casos en que la privación arbitraria de libertad haya sido establecida dentro de un proceso penal y en los casos en que se desconozca el lugar de la privación de libertad. Por último, protege la vulneración de los derechos contra tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con fundamento a lo mencionado la acción extraordinaria de protección, se interpuso en razón de que Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, niega el recurso de apelación y confirma la sentencia desestimatoria subida en grado que rechaza la acción de hábeas corpus N° 05283-2016-127, emitida por la Unidad Judicial Penal. En esta se indica que no existió vulneración alguna a los derechos del señor Jorge Ordóñez, quien se encuentra privado de su libertad de forma legal, sin embargo a causa de un amotinamiento sucedido en el CRS de Latacunga fue sometido a agresiones y abusos de autoridad

por parte de los miembros de la policía nacional, recibió dos disparos de arma con perdigones los cuales ocasionaron la pérdida total de la visión de su ojo izquierdo, a más de esto le propiciaron golpes, insultos y fue esposado con cinta de

manera abrumante, encontrándose de esta manera en un estado de indefensión absoluta, además de permanecer varios días con la misma ropa, sin colchón, ni cobijas en una celda de máxima seguridad. A sabiendas que la CRE prohíbe la tortura y los tratos crueles e inhumanos.

Es así que, a través de esta acción extraordinaria de protección planteada, la CC sí tuteló los derechos de las personas privadas de libertad, y en el caso presente de análisis presentado por el accionante manifiestan que, sí existió vulneración a los derechos de su integridad física y salud. Por el contrario “los conjuces en sus sentencias sostuvieron que lo ocurrido se trataba de hechos aislados e imprevistos, este razonamiento es contrario a la obligación que tienen los operadores de justicia, de observar el amplio alcance de la acción hábeas corpus” (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p.70). Con base a lo establecido en el artículo 11 numeral 9

El Estado, y todo funcionario público, tienen el deber subsanar las violaciones a los derechos de las personas, causadas por acciones u omisiones de sus servidores públicos, en la ejecución de sus funciones. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 11.9, 2008)

El Estado al privar de la libertad a una persona tiene la obligación y responsabilidad de tutelar y garantizar sus derechos, particularmente sus derechos a la vida e integridad personal en conexidad con el derecho a la salud mientras se encuentran bajo su custodia. Así como también se encuentra en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, la

CIDH (2017) sostiene que “el derecho de las personas privadas de libertad es vivir en condiciones acordes con su dignidad personal, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a la vida e integridad personal”. (p.4)

Habiéndose declarado por la CC la vulneración de derechos constitucionales del accionante, se ve en la necesidad de otorgar, las medidas que se adecuen y restituyan los derechos vulnerados del accionante, con el propósito de reparar integralmente y de manera célere las vulneraciones ocasionadas por las autoridades jurisdiccionales. Determinar las normas de actuación en casos, posteriores en los que se presenten elementos fácticos que guarden analogía. Considero pertinente que la CC haya estipulado que el contenido de la presente sentencia sea de sustento para las autoridades judiciales en futuros casos similares, para que así de esta manera consideren lo ya resuelto y prevenir vulneraciones a los derechos de las personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, como es el caso de las personas privadas de libertad. Dentro de su sentencia la CC también de declarar:

1. La vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, respecto a las sentencias dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga.
2. La vulneración del derecho a la integridad física, en nexos con los derechos a la salud, trabajo, educación, atención prioritaria de las PPL.

3. La vulneración del derecho a la integridad personal de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, madre del accionante, respecto al caso concreto.
4. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
5. Dejar sin efecto las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga y por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
6. Enviar el proceso al Consejo de la Judicatura para que, de acuerdo con lo estatuido en el COIP, se remita el referido proceso al juez de garantías penitenciarias competente, con la finalidad que se disponga las medidas alternativas a la privación de la libertad, a favor del señor Jorge Ordóñez Talavera por el tiempo restante para el cumplimiento de su pena.
7. Ordenar que el Estado ecuatoriano asuma la indemnización material a favor del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera. (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p.115)

3.6 Discusión Jurídica

El Estado constitucional de derecho es un cambio verdadero de paradigma respecto al modelo Estado legislativo de derecho; por cuanto en el Estado constitucional, la Constitución para Núñez (2014) es:

Fuente de derecho en un sentido tridimensional: primero, dispone de normas, segundo contiene parámetros sustantivos y procedimentales para abrogar o revocar normas inferiores preconstitucionales e invalidar normas posteriores

que transgredan y tercero las normas constitucionales son acordes para disciplinar directamente la organización estatal y las relaciones entre el Estado y las personas. (p. 160)

Se colige que la CRE puede ser aplicada por cualquier juez y no solo por el juez constitucional. Los operadores de justicia tienen el deber de garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, siendo así el deber del Estado es aplicar medidas necesarias para efectivizar el goce y cumplimiento de los derechos, y más aun de manera prioritaria para aquellas personas que por su condición de vulnerabilidad demandan una atención especial, según lo establecido en la Constitución “Toda persona privada de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, serán tratadas de manera prioritaria en los ámbitos público y privado”. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 35, 2008).

Con respecto a lo mencionado el Dr. Patricio Subía, abogado del accionante del proceso, señala lo siguiente:

Que, en lo principal los dos fallos no se encuentran debidamente motivados, en razón de que, el juez a quo no analiza la existencia de las lesiones sufridas en el cuerpo del señor Ordóñez Talavera, a consecuencia de lo ocurrido el 10 de septiembre de 2015 por parte de los agentes de policía, existiendo una inobservancia al criterio constitucional recogido en la jurisprudencia constitucional nacional e internacional en materia de derechos humanos. (Sentencia N° 017-18-SEP-CC, 2018, p. 13)

Se le priva del derecho a conocer justificadamente las razones de la decisión y la lógica aplicada a los argumentos alegados por parte de los jueces de primer y segundo nivel, además no existe un razonamiento por parte de los mismos respecto a los derechos constitucionales acusados (salud e integridad personal). Estos derechos han tenido que ser exigidos, y más no han sido concedidos por quienes están en la obligación de reconocerlos, garantizarlos y efectivizarlos, más bien existe un análisis de subjetivo de las normas constitucionales, y los instrumentos internacionales; los cuales uno de sus objetivos es que los países suscritores ajusten su normativa interna de la manera que más favorezca a las PPL, disponiendo parámetros necesarios para que los países puedan promover y tutelar los derechos de este grupo social prioritario.

Es pertinente recalcar que no solo la normativa nacional, sino la internacional establece la protección de los derechos humanos.

Se puede advertir que los derechos primordiales del ser humano, no nacen del hecho de pertenecer a un Estado, sino que tienen con el simple hecho de ser persona se atribuyen a la misma, por esta razón es justificable la protección internacional que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1969, p.1)

Así también el artículo 5 de la DUDH (1948) establece que: “No se permitirá torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a las PPL” (p.3). Sin embargo, es evidente que pese a existir esta normativa y el Ecuador ser parte de esta declaración la misma no fue valorada ni considerada para garantizar los derechos del accionante, dejando de esta manera incongruencias y contradicciones

en la toma de sus decisiones por parte de los jueces de primera y segunda instancia, como se ha demostrado a lo largo de esta investigación. Las sentencias emitidas tanto por la sala y el juez de primera instancia, disponen medidas de reparación integral hay que considerar que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que, “al alegarse la vulneración de derechos constitucionales se dispondrá la reparación integral por el daño material e inmaterial”. (LOGJCC, Art. 18, 2009). Por lo tanto, surge la interrogante ¿por qué en sus sentencias manifiestan que no existió vulneración a los derechos del accionante y rechazan la acción de HC?, pero por otro lado disponen la reparación integral, siendo que solo procede cuando existe vulneración a los derechos, por tal motivo resulta contradictorio que hayan rechazado la acción de hábeas corpus considerando que no existe vulneración alguna. “Es inaceptable que los administradores de justicia en sus sentencias sostuvieron que los hechos ocurridos eran aislados e imprevistos” (Barrera, 2020, p. 49).

Por lo analizado y haciendo mención al caso de estudio, muy contrario a las otras instancias la CC fue muy enfática. En su resolución se evidencia con claridad el amplio análisis que se realiza en atención a la normativa en lo que respecta a la acción de HC, pues determinan los tres derechos que protege y se efectúan a través de esta garantía, los cuales son: “libertad, el derecho a la vida y la integridad física; mismos que se relacionan entre sí, y que el análisis y determinación corresponde al juez constitucional” (Sentencia N°017-18-SEP-CC, 2018, p. 65). Por lo manifestado es menester expresar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: "La orden judicial que dispone la libertad será

obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa" (LOGJCC, Art. 45, 2009). Aspecto que es "empleado de forma tridimensional en el HC por cuanto en cualquiera de los tres derechos, puede ordenarse la libertad, u otras medidas que resulten pertinentes y efectivas, las cuales deben ser de inmediato cumplimiento." (Sentencia N° 017-18-SEP-CC, 2018, p. 62).

3.7 Efectos de una sentencia dictada por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional es considerada por la Constitución como el máximo órgano constitucional en la misma se establece que, "La Corte Constitucional es el órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, del más alto nivel. Los dictámenes relacionados con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptados por el pleno de la CC". (Constitución de la República del Ecuador, Art. 429, 2008).

Los efectos de las sentencias que son emitidas por la Corte Constitucional son de carácter general y vinculantes las mismas que, "no impiden el desarrollo institucional ni frenan el avance progresivo de los derechos humanos; su propósito es fortalecer el fin que legitima a la justicia constitucional" (Salgado, 2008, p. 2). Por tal motivo los fallos emitidos por los jueces constitucionales deben fundamentarse en una interpretación jurídica adecuada, acorde a la norma constitucional; sus decisiones deben estar debidamente motivadas. Además, cabe recalcar que las sentencias emitidas por la corte Constitucional vinculan, no solamente a los poderes

públicos sino también a los particulares, por el hecho de vivir en un Estado democrático de derechos y justicia.

Respecto a “los efectos jurídicos de las sentencias constitucionales existen los de carácter erga omnes es decir para toda la población, ex tunc o ex nunc, efectos hacia el pasado o a hacia el futuro, respectivamente”(Medrano, 2016, p.2). Las sentencias constitucionales, repercuten dentro del ordenamiento jurídico al producir la anulación de normas, existen también sentencias estimativas que, “son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica es la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional” (Sarmiento, 2016, p. 12). Sin embargo, existe la posibilidad que la norma no sea excluida del ordenamiento jurídico y solo sea declarada la inconstitucionalidad parcial de la norma; aportando una interpretación diferente, existiendo así la posibilidad de subsanar dicha inconstitucionalidad. Las sentencias promulgadas en la jurisdicción constitucional transforman el ordenamiento jurídico del Estado, debido a que restablecen los derechos fundamentales y las garantías constitucionales.

La sentencia N° 017-18-SEP-CC dictada por la CC, en la que se declara la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 35, 66, 76 número 7, letra I, 89, 325 343 de la CRE, genera efectos inter partes es decir, que vinculan fundamentalmente a las partes del proceso y no puede ser tomada como jurisprudencia vinculante sin embargo; al ser emitida por el órgano de máximo

control constitucional que es la Corte Constitucional del Ecuador, pueden servir de sustento en casos futuros análogos.

4. Conclusiones.

Después de haber realizado el análisis del caso N°0513-16-EP, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

La CRE de 2008, es catalogada como una de las más innovadoras a lo largo de la historia del Ecuador, en especial en lo que respecta a los derechos de las personas que forman parte del grupo de atención prioritaria. En este caso en particular de estudio nos enfocamos en los derechos de las personas privadas de libertad debido a que, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad, ameritan un trato especial, a pesar de que la CRE e instrumentos internacionales reconocen y establecen derechos y garantías a este grupo vulnerable de la sociedad, existe atropellos y violación a los derechos de las PPL, cuya vulneración motivaron el presente análisis de caso. Se pudo establecer también que la CRE contempla un pliego de garantías y derechos para que estos sean cumplidos y respetados por quienes están en la obligación de efectivizarlos, a pesar de ello en el presente caso de estudio analizado, se pudo observar una realidad distinta a lo que la norma suprema establece; pues el accionante al ser una persona privada de su libertad sus derechos fueron violados por las autoridades del centro carcelario, como por la administración de justicia; al no velar por su derecho a la salud y permitir que la misma empeore, al limitarle una atención médica oportuna.

El Estado tiene la responsabilidad de prestar protección especial y adoptar medidas necesarias y suficientes ante cualquier situación de vulnerabilidad, en la cual se vean afectadas las personas que forman parte del grupo de atención prioritaria, y en este caso en particular las personas privadas de libertad. Así de esta manera se garantiza su bienestar y tratamiento, por cuanto debido a las condiciones de vida que estas atraviesan, es decir su limitación de libertad física, por ende, no pueden defenderse ante la vulneración de sus derechos. Es por eso que el Estado tiene la obligación de velar y ejercer un control sobre las personas que se encuentran bajo su custodia.

En el presente trabajo analizado se evidenció que el accionante, fue víctima de tratos crueles e inhumanos y agredido de forma física y verbal por parte de los agentes penitenciarios. No recibió atención médica inmediata y por el contrario, esta fue tardía sin considerar que necesitaba practicarse una cirugía de carácter urgente a consecuencia del perdigón que lesionó su ojo, acontecimiento que lo impidió llevar una vida normal dentro de los parámetros de una personas privada de libertad. Por otro lado, fue aislado en una celda de castigo denominada régimen de máxima especial, en la cual permaneció bajo condiciones degradantes, sin derecho a visitas ni siquiera de sus abogados, sin saber el ¿por qué de su aislamiento en esta celda? Nunca se le hizo conocer sobre la existencia de un trámite jurisdiccional o administrativo que haya justificado dicho régimen.

En primera instancia, el accionante solicitó su libertad inmediata sustentado su petición en la vulneración a sus derechos constitucionales. Por otro lado, la parte accionada manifestó que se deseche la acción planteada, el juzgador al no

encontrar causas legítimas desecha la petición de hábeas corpus presentada por Jorge Ordóñez, y no acepta dicha acción sobre la base de que no cumple con los requisitos del artículo 43 de la LOGJCC. El juez de instancia estaba en la obligación de analizar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que protege el HC, más no centrarse a comprobar la legalidad de la detención de la PPL, debido a que el mismo accionante manifestó desde un inicio encontrarse privado de su libertad legalmente con sentencia ejecutoriada. El actuar del juez se vuelve legalista, porque se limitó únicamente a realizar un análisis sobre la legalidad de la detención del accionante, y no realizó una apreciación en conjunto de los derechos que protege la garantía HC, desnaturalizando así el verdadero objeto de esta acción, el cual es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona restringida de libertad.

Los servidores públicos, no tomaron en consideración que dentro del caso estaba involucrada una persona en condición de doble vulnerabilidad, ya que no solo se encontraba privada de su libertad, sino que también a consecuencia del accidente que sufrió en su ojo, llegó a perder el 100% de la visibilidad de este órgano. Este acontecimiento provocó que llegue a formar parte del grupo de personas con discapacidad, y a pesar de encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad el administrador de justicia hizo caso omiso a esta condición de la PPL, dando como resultado un atropello tanto a sus derechos constitucionales como una violación a las normas establecidas en la carta magna, que deben ser cumplidas y aplicadas de manera directa por los operadores de justicia en la sustanciación de los procesos, dentro del Estado constitucional de garantías y justicia.

En lo referente a la apelación esta fue interpuesta dentro del término legal, por parte del accionante el señor Jorge Ordóñez Talavera, pero en esta instancia la sala también procede en su decisión a negar este recurso, y confirma la sentencia subida en grado. Sin embargo, hay que recalcar que tanto en primera como en segunda instancia los jueces en ejercicio de su potestad garantista, ordenan medidas de reparación integral dentro de las sentencias emitidas, pero es necesario enfatizar que el art. 18 de la LOGJCC indica que solo cuando exista la declaración de la vulneración de algún derecho se ordenará dicha reparación. Resulta contradictorio el actuar de los administradores de justicia al negar la acción de hábeas corpus sosteniendo que no existió ninguna vulneración a los derechos del accionante, y a pesar de ello dictan medidas de reparación sin ninguna base ni fundamento.

Es inadmisibles que los jueces en sus sentencias hayan realizado este razonamiento en sus resoluciones. Estos fundamentos son completamente contrarios a la obligación que tienen los operadores de justicia, ya que, el papel que deben cumplir es respetar y garantizar los derechos constitucionales de todas las personas, y con mayor énfasis cuando se vean afectados los derechos de los grupos de atención prioritaria, como lo es en este caso en particular una persona privada de libertad.

La CC al admitir la AEP y dictar una sentencia favorable, en respuesta a los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por el accionante actuó conforme a derecho velando por el bienestar y los intereses de la PPL cumplieron con el rol de jueces garantistas aportando positivamente a esta causa. Además, realizaron un

apreciación adecuada, amplia y correcta aplicación a la figura del HC, y no como sucedió en instancias anteriores, que el actuar de los jueces de primera instancia y el de apelación no solo perjudicaron al accionante, sino que también de cierta manera agravaron su estado de salud, al no brindarle una atención médica oportuna.

En la misma línea de este planeamiento el Dr. Coronel Subía defensor del accionante aborda que el efecto jurídico de la sentencia de la Corte Constitucional, al aceptar el hábeas corpus de la PPL es obtener la libertad del legitimado activo, o a su vez, mejorar sus condiciones de privación de libertad evitando vulneraciones de derechos. Si hablamos específicamente de la sentencia de Ordóñez Talavera, el efecto principal fue la validación del inciso cuarto del artículo 89 de la Constitución, que determina libertad para quien sufra tratos crueles, inhumanos y degradantes. Es decir, se deshace el mito de que una persona con sentencia ejecutoriada no puede ser liberada mediante hábeas corpus.

Con sustento en lo dicho en líneas anteriores es de trascendental importancia una correcta aplicación de las normas jurídicas, y que el actuar de los operadores de justicia estén apegados al marco constitucional. En la actualidad se ha venido dando un mal uso y abuso de esta garantía por parte de los abogados, de igual manera al momento de proponerla hay que verificar si la acción que se va a presentar cumple con la normativa establecida, y las personas en particular deben tener un conocimiento amplio sobre el alcance que esta acción conlleva antes de activar el aparataje judicial.

8. Recomendaciones

Que las autoridades de los Centros de Rehabilitación Social, tengan en consideración el presente caso en estudio, de manera especial de las personas privadas de libertad, para que se informen sobre las medidas que pueden solicitar en caso de que sus derechos fueran vulnerados, tanto de forma física como psicológica, para prevenir futuras vulneraciones a las personas que se encuentran en los diferentes Centros de Rehabilitación Social del país, así como también a sus familiares.

Solicitar a las autoridades competentes que, se realice una investigación de campo a los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, para que se determine la realidad y condiciones de salubridad en las que viven las PPL dentro de las cárceles del país, y que sus necesidades sean atendidas con la brevedad posible del caso, para así evitar la vulneración de su derecho a la salud y a su integridad personal.

Sugerir la creación de una comisión que esté fusionada con el ámbito jurídico y de la salud, para la elaboración de un plan estratégico que promuevan el respeto hacia los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y de ser necesario cooperación internacional, para que exista una mayor garantía y goce de los derechos de las PPL y sus familiares y así mejorar su calidad de vida mientras se encuentran cumpliendo su respectiva sentencia dentro de los Centros de Rehabilitación Social.

Proponer que el Consejo de la Judicatura, lleve a cabo de forma periódica capacitaciones dirigidas a los administradores de justicia, en razón de que su función no solo es la de aplicar el derecho; sino también crearlo para que al momento de aplicar sus conocimientos en causas constitucionales estén aptos para realizarlo de la manera que más se apegue al marco constitucional, para poder brindar una seguridad jurídica y garantizar una tutela efectiva de los derechos humanos.

Solicitar un informe al Consejo de la Judicatura a nivel nacional, para verificar la efectividad de la garantía jurisdiccional del HC frente a la violación del derecho a la salud de las personas privadas de libertad.

6. Bibliografía

Leyes, Convenciones, Reglamentos.

Constitución Política de la República de Ecuador 1998, (1998).

Constitución del Ecuador, (2008).

Convención Americana sobre derechos humanos, (1969).

Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948).

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Pub. L. No. 0 (2009).

Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la policía nacional del Ecuador, Pub. L. No. Acuerdo Ministerial 4472 (2014).

Libros.

Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: Ensayos Críticos*. Corte Constitucional para la transición.

Corte Constitucional para el período de transición de Ecuador. (2011). *Garantías Constitucionales N°3*. Imprenta RisperGraf C.A.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°9 Personas Privadas de Libertad* (Vol. 9).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°28: Derecho a la salud*.

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH). (2006). *Garantías Constitucionales* (L. Saavedra, Ed.; Segunda). Imprenta Cotopaxi.

Jauchen, E. (2015). *Derechos del Imputado en el sistema acusatorio adversarial*.
Editorial Rubinzal Culzoni.

Revistas Indexadas.

Molina, L., & Zamora, A. (2021). Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección y su mal uso en el Ecuador. *Polo Del Conocimiento*, 6, 1470–1495.

Núñez Leiva, J. I. (2014). Estado constitucional de derecho y ponderación: hacia la superación de la falsa disyuntiva entre libertad y satisfacción de los derechos sociales fundamentales. *Vniversitas*, 128, 153.
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ128.ecdp>

Núñez, J. (2009). Un análisis abstracto del Derecho Penal del Enemigo a partir del Constitucionalismo Garantista y Dignatario. *Política Criminal*, 4, 383–407.

Salgado, H. (2008). Los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional del Ecuador. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 357–368.

Trujillo, C. (2004). La fuerza normativa de la Constitución ecuatoriana actual. *Revista FORO*, 89–108.

Oficios.

Enríquez, R. (2021a). *Memorando Nro. MSP-CZ9-2021-3002-M*.

Enríquez, R. (2021b). *Memorando Nro. MSP-CZ9-2021-2003-M*.

Proaño, S. (2021). *Memorando Nro. MSP-CZ9-2021-8935-M*.

Sentencias.

Sentencia N° 017-18-SEP-CC, (enero,10, 2018).

Sentencia N°104-14-SEP-CC, (julio,09, 2014).

Sentencia serie c, N°. 114, Corte IDH, (septiembre,07, 2004).

Sentencia N° 247-17-SEP-CC, (agosto,09,2017).

Proceso judicial 05283-2016-00127, (2016).

Tesis.

Astudillo, U. (2018). *Acción extraordinaria de protección, legalidad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.*

Barrera, W. (2020). *La acción de hábeas corpus y su admisión por parte del sistema judicial ecuatoriano.*

Benavides, J. (2016). *Reforma constitucional y límites en la constitución ecuatoriana de 2008.*

Estrella, C. (2010). *La acción extraordinaria de protección.*

Jaramillo, M. (2011). *El nuevo modelo de estado en el Ecuador: Del estado de derecho al estado constitucional de derechos y justicia.*